

18/5/2021

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

2021-198 10

CONTESTACION DEMANDA.docx

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de Inglés

Cristhian David Bolaños Galvez <cristhianbg@hotmail.com>

Vie 07/05/2021 16:52

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogotá D.C.

CONTESTACION DEMANDA....

4 MB

Please check the attachment

Shared from WPS Office:

<https://kso.page.link/wps>

Responder Reenviar

Popayán, 6 de mayo de 2021

DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA
DEMANDADOS: MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ
RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2021-00198-00

Cordial saludo.

CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder que obra en el expediente y que me fuera conferido por la parte demandada dentro del asunto citado en la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, iniciada por la señora Cindy Vanessa Infante, en los siguientes términos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en el escrito de demanda, concretamente frente a la solicitud elevada tendiente a que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA Y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, desde el día once (11) de enero de 2011, hasta el día veinticinco (25) de enero de 2020, la supuesta consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho entre los mencionados, y la Disolución y Liquidación de la misma; así mismo me opongo a solicitud de condena en costas, gastos y agencias en derecho en contra de mi poderdante por no ser procedente su declaratoria por las razones que se argumentarán con posterioridad.

FRENTE A LOS HECHOS

1. **AL PRIMERO: NO ES CIERTO**, fue en el año 2006, cuando mi mandante conoció a la señora Cindy y se inicia una relación de NOVIAZGO. En el año 2007, nace el menor JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE, para ese momento los padres del recién nacido aun eran menores de edad, por lo que cada uno vivía con sus padres. En el mismo año el señor PAEZ SAEZ se gradúa del colegio, pero no fue sino hasta el

año **2015** que inició la convivencia entre Miguel y Cindy, motivo por el cual **NO ES CIERTO** que la UMH solicitada se haya constituido desde 11 de marzo de 2011, pues se reitera, **SOLO DESDE EL AÑO 2015 EMPEZARON A COMPARTIR TECHO, LECHO Y MESA**, esto debido a que, en el **AÑO 2011** mi poderdante se encontraba aun viviendo solamente con sus padres y sus hermanos, mudándose a la casa de la esposa de un hermano, llamada Lauren Tinjaca, quien les arrendó el inmueble ubicado en el barrio alameda de la localidad de Fontibón avenida calle 22 No. 135 – 05.

En **FEBRERO DEL 2012** mi poderdante seguía CONVIVIENDO SOLAMENTE CON SUS PADRES Y HERMANOS, los cuales nuevamente se cambian de casa y esta vez a la ubicada en la dirección carrera 120 # 23-25 en Fontibón, prueba de ello es el documento de evolución del accidente laboral donde se evidencia año mes día y lugar de residencia.

Solo en el mes de **MAYO DE 2015** inician convivencia con la señora Cindy en la casa de los padres de la mencionada, inmueble ubicado en el barrio Atahualpa, calle 22 i No. 112 A 45, de la localidad Fontibón. Convivencia que se mantiene solo entre los **AÑOS 2015 A 2019**, lapso en el que viven bajo el mismo techo en la casa de los padres de la señora Cindy.

En **ABRIL DE 2019**, fecha se da la **SEPARACIÓN DEFINITIVA** y por una fuerte discusión entre los señores Infante y Páez, mi poderdante decide regresarse a vivir a la casa de sus padres, quienes vivían en la localidad de Usme calle 137c sur No. 13-58 barrio Nuevo Usme.

En **MAYO DE 2019** el señor Páez inicia una relación con la señora Paula Calderón con quien decide, el **16 de junio de 2019**, irse a vivir e iniciar convivencia, por lo cual toman en arriendo un apartamento ubicado en la calle 6d # 80b-89 parques de castilla torre 4 int 2 apto 502 de propiedad de una prima de la señorita Calderón, señora Nataly Ramírez Calderón.

En **SEPTIEMBRE DEL 2019** mi poderdante y su actual pareja se trasladan al apartamento que mi poderdante había adquirido con anterioridad con el subsidio familiar y crédito de vivienda ubicado en Soacha en la dirección carrera 7b # 03-86 parque campestre e inician con la remodelación del mismo, prueba de ello se encuentran las facturas de compras de materiales para la remodelación del apartamento a nombre Paula Calderón, contrato de remodelación (mano de obra), documentos que se adjuntan a la presente.

Es importante poner en conocimiento al Despacho que el día **12 DE NOVIEMBRE DEL 2019** se firma acta de conciliación de alimentos, a la que fue convocado el señor MIGUEL PAEZ por la señora Cindy, donde ella menciona que su estado civil es soltera y pone en evidencia que el lugar de residencia de las dos partes es separado, pues para este momento ya **NO VIVÍAN JUNTOS**. Este documento también se aporta a la contestación.

El día **15 DE ENERO DE 2020** se radica formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud compensar en el cual

12

se realiza la EXCLUSIÓN DE CINDY INFANTE y se INCLUYE A PAULA CALDERÓN como BENEFICIARIA, pues a pesar de la separación, la desafiliación no se realizó de manera inmediata, con el único motivo que la señora CINDY pudiera acceder al sistema de salud, pues ella no laboraba y es la madre del hijo de mi poderdante.

Finalmente es menester poner en conocimiento al Despacho que el 31 de diciembre de 2019, con ocasión a una visita realizada por el señor MIGUE PAEZ a su hijo en casa de su mamá, se presentó una discusión con la señora Cindy, consecuencia de ello el día **23 DE ENERO DE 2020** de dicta medida de protección No. 012-2020 de la misma fecha, en favor de la señora Cindy por los hechos ocurridos el 31 de diciembre; en el acta de la medida la señora Cindy señala CLARAMENTE lo siguiente: **“INFÓRMELE AL DESPACHO SI USTED TUVO CONVIVENCIA CON EL SEÑOR MIGUEL ALEXANDER PAEZ, EN CASO AFIRMATIVO POR CUANTO TIEMPO Y SI EN LA ACTUALIDAD ESTA SEPARADA DEL SEÑOR CONTESTO CONVIVÍ BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 8 AÑOS Y LLEVO SEPARADA COMO SIETE U OCHO MESES”**. Dicho el cual re afirma lo que se ha venido sosteniendo, y es que la UMH solicitada **INICIÓ EN EL AÑO 2015 Y FINALIZÓ EN EL MES DE ABRIL DE 2019**, es decir, es la misma demandante la que está confirmando que la convivencia terminó en el mes de abril. En la misma acta, la fiscalía menciona lo siguiente: *“De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenido a través de esta investigación preliminar se pudo establecer que Cindy Vanessa Infante Nivia, identificada con la C.C.1016042252 de BOGOTA, por la fecha de los hechos Miguel Alexander Páez Sáez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1016022062 expedida en BOGOTA D.C **NO CONVIVEN DESDE HACE SIETE MESES.**”*

2. **AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, de la relación de noviazgo que sostenía el señor MIGUEL PAEZ y la señora CINDY INFANTE, se procreó al menor JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE, quien nació el (21) de octubre de 2007
3. **AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, la descripción de la ubicación y linderos del apartamento son reales, sin embargo, este no se adquirió en el año 2015, pues es en el **AÑO 2012** y **aun conviviendo solamente con sus padres y hermanos**, que el señor PAEZ inició el proceso para la aprobación del crédito de vivienda con el fondo nacional del ahorro, para el núcleo familiar conformado por él y su hijo, lo cual queda consignado en la trazabilidad del proceso en la página del fondo nacional del ahorro y en la carta de aprobación de subsidio de Cafam donde consta que el núcleo familiar está compuesto por padre e hijo.

El **18 DE OCTUBRE DEL 2013** el Fondo Nacional del Ahorro, le envía a la dirección de domicilio, carrera 120 # 23-25, inmueble en el cual mi poderdante seguía **viviendo con sus padres y hermanos**, una carta donde le informan la aprobación del crédito de vivienda, la cual se adjunta a la presente contestación.

El **29 DE OCTUBRE DEL 2013** realizó la separación del apartamento con la entidad bancaria Davivienda, para lo cual se adjunta formulario diligenciado, y donde se

menciona la dirección de residencia carrera 120 # 23-25, en la cual vivía con sus padres.

El día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, se recibe por parte de CAFAM un oficio donde indica que el subsidio solicitado fue ampliado hasta el día 30 de septiembre de 2014, por lo que solicitan que la suscripción de la escritura pública se efectúe antes del 30 de septiembre de 2014, es de aclarar que dicho oficio solo es dirigido a mi poderdante y su hijo.

Como hecho a considerar se tiene que el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, el señor PAEZ solicitó a la compañía Mapfre, transporte para realizar terapias físicas, con ocasión a un accidente laboral que sufrió, de esta solicitud se adjunta pantallazo del correo electrónico enviado, donde se deja en claro que el lugar de residencia para que fuera recogido era la carrera 120 # 23-25, vivienda en la cual convivía con sus padres. Como soporte que mi poderdante vivía en la dirección carrera120#23-25 se adjunta factura de operador móvil del **20 de noviembre del 2014**

El **8 DE AGOSTO DEL 2014** la constructora Bolívar le hace la entrega del apartamento, de lo cual se adjunta acta de entrega.

4. **AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien es cierto en el inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable, esto se da por el tipo de inmueble VIS y la aplicación de subsidio de vivienda que se dio con el núcleo familiar conformado con su hijo más **NO** por la existencia de una unión marital de hecho.
5. **AL HECHO QUINTO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso.
6. **AL HECHO SEXTO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso.
7. **AL HECHO SÉPTIMO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso.
8. **AL HECHO OCTAVO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso.
9. **AL HECHO NOVENO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso, no obstante se deja constancia que la parte convocada **NO FUE CITADA A ESTA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN**.
10. **AL HECHO DÉCIMO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso,

13

no obstante se deja constancia que la parte convocada **NO FUE CITADA A ESTA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN.**

11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No corresponde a un hecho pues no existe prueba de lo indicado en este punto y se puede enmarcar como una petición elevada hacia el Despacho.
12. **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es un hecho que infiera dentro del presente asunto.

EXCEPCIONES ✓

EXCEPCIONES PREVIAS: En este punto y teniendo en cuenta la **OMISIÓN DE TRASLADO** respecto de las pruebas, advierte el suscrito que es imposible pronunciarse frente a cualquier error que pudiera haberse consignado en los documentos anexos a la demanda y que consiguiera dar pie a proponer una excepción previa.

Consecuente con lo anterior, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO:**

- ✓ • **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Si bien es cierto, la ley 54 de 1990 señala en su artículo 2º una presunción sobre el nacimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes e indica en que eventos daría lugar a su reconocimiento vía judicial, es esta misma norma la que en el artículo 8º menciona el tiempo en el cual debe interponerse la acción judicial tendiente al reconocimiento de la misma, esto en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **PRESCRIBEN EN UN AÑO, A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS,** del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”* Subrayado no corresponde al texto original.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en la norma nos encontramos ante **DOS SITUACIONES FÁCTICAS**, a saber:

1. Menciona la demandante que la UMH inició en el día once (11) de enero de 2011 hasta el día veinticinco (25) de enero de 2020. Esta premisa es **FALSA**, pues, de acuerdo a los medios probatorios que se allegan con el presente escrito, se logra demostrar que el señor Miguel y la señora Cindy iniciaron su **CONVIVENCIA DESDE EL AÑO 2015 Y SE MANTUVO HASTA EL MES DE ABRIL DE 2019,** cuando el mencionado se va del inmueble donde habitaba con la señora Infante y regresa a vivir con sus padres.

A esto se le suma lo dicho por la demandante en la diligencia iniciada ante la fiscalía el **23 DE ENERO DE 2020** donde dijo que: *“Infórmele al despacho si usted tuvo convivencia con el señor Miguel Alexander Páez, en caso afirmativo por cuanto tiempo y si en la actualidad está separada del señor CONTESTO CONVIVÍBAJO EL MISMO TECHODURANTE 8 AÑOS Y LLEVO SEPARADA COMO SIETE U OCHO MESES”*. Por lo cual y al hacer un simple conteo desde el momento que la señora CINDY indicó que ya no convivían hacia atrás, los ocho meses nos llevan hasta el mes de abril, tal y como se ha venido indicando, por lo cual es evidente que la UMH **INICIÓ EN EL AÑO 2015 Y FINALIZÓ EN EL MES DE ABRIL DE 2019**

Y es en atención a esos medios probatorios que se allegan en este escrito y **SIN POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR O REFERIRNOS A LOS MEDIOS DE PRUEBA INDICADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, PUES LOS MISMOS NO FUERON ENVIADOS**, que se concluye con claridad que la UMH feneció el mes de abril de 2019, por lo tanto, el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** se aplica formalmente en este caso, pues la demandante tuvo un año, contado a partir del mes de abril de 2019, para interponer la acción, es decir el plazo era hasta **ABRIL DE 2020** y fue solo en **ABRIL DE 2021** cuando esto sucedió, por lo que el derecho a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial están más que prescritas.

2. Si en gracia de discusión y **OMITIENDO LA CARGA PROBATORIA EN RAZON A QUE NO SE ENVIARON LOS ANEXOS JUNTO CON LA DEMANDA**, se aceptara la hipótesis que la UMH inició en el año 2011 y acabó el 25 de enero de 2020, igual situación se tiene respecto a la aplicación de la **PRESCRIPCIÓN** de lo solicitado.

Si bien es cierto, el artículo 8º de la norma en comento traía un párrafo el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2016, cuando entró en plena vigencia ese estatuto, estaba dicho que: *“PARÁGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”*; dicha norma debe entrelazarse con el **artículo 94 del C.G.P.**, pues una y otra se complementan, en cuanto es evidente que la interrupción que se logra con la sola introducción del libelo inicial, sería ineficaz si no se cumplen también las exigencias de la norma manda, a saber que: (i) se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; (ii) que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y (iii) que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto, so pena de que, si se hace con posterioridad, se corra el riesgo de que tal interrupción solo se dé con dicha notificación efectiva y que si esta estuvo por fuera del término de prescripción, se abra paso la excepción respectiva.

Sobre el punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

14

“... la circunstancia de que la ley 54 de 1990 hubiere establecido que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no autoriza excluir la aplicación del artículo 90 del C. de P. C., pues tal suerte de interpretación traduciría que la interrupción civil, de suyo vinculada a un acto procesal, se produciría a espaldas del demandado, sin que este, además, pudiera discutir su ineficacia en los precisos casos previstos en el artículo 91 de dicha codificación, lo que conspiraría contra caros axiomas que, ab antique, estereotipan el debido proceso, rectamente entendido. De allí, entonces, que no se pueda traer a colación el argumento de la especialidad de la norma, o el de ser ella posterior a la disposición del código de procedimiento, no solo porque, se itera, tal presentación conduce a una postura que no resulta de recibo a la luz de la constitución y la ley, sino también porque, en rigor, las dos disposiciones se ocupan de temas complementarios atinentes a la prescripción: **la demanda, como hito interruptor, y la notificación oportuna, como requisito para su eficacia**, lo que descarta la aplicación de las reglas sobre conflictos de leyes”. (expediente No. 7921. Sentencia del 1º de junio de 2005. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo). Subrayado no corresponde al texto original.

Hechas estas precisiones, se tiene con absoluta claridad que el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** se aplica en el presente caso, pues lo que ocurrió en el curso del proceso fue lo siguiente:

ACTUACION	FECHA
Radicación del proceso	<u>15 DE MARZO DE 2021</u>
Auto admite demanda	8 de abril de 2021
“Notificación” ¹ vía electrónica del auto admisorio de la demanda	8 de abril 2021

Así pues, si se acogiera la idea que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda y no con la notificación del auto admisorio de la misma, la oportunidad de presentar dicha acción era el **25 DE ENERO DE 2021**, sin embargo la presentación ocurrió el 15 de marzo los corrientes, por lo que igualmente estamos ante una acción **PRESCRITA**.

- ✓ • **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA UMH ENTRE LOS SEÑORES MIGUEL ALEXANDER PAEZ Y CINDY VANESSA INFANTE DESDE EL MES DE MAYO DE 2019.**

De acuerdo al sustento factico y probatorio argumentado en este escrito, se tiene que los señores MIGUEL PAEZ y la señora CINDY INFANTE, dejaron de convivir

¹ Se pone de presente que el día 4 de mayo de 2021 se radica incidente de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

efectivamente desde el mes de ABRIL DE 2019, momento en el cual mi apoderado regresa a la casa de sus padres y para el mes de MAYO DE 2019 inicia una relación sentimental con PAULA CALDERÓN.

Respecto de la situación planteada, sucintamente se recuerda que en los términos del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja que, sin estar casados, conforman una comunidad de vida permanente y singular.

Sobre estos requisitos la sentencia SC 11294 de agosto 16 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó que:

“... para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

*b) **LA SINGULARIDAD**, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.*

*También ha definido la Sala que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, **SÓLO SE DISUELVE CON LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS**» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la separación física de los ex compañeros se dio en abril de 2019, lo que alega la parte demandante en relación al lapso de duración de dicha relación, es decir, que supuestamente esta inició desde el día once (11) de enero de 2011, hasta el día veinticinco (25) de enero de 2020, es **FALSO**.

- 15
- **EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO SE CONSTRUYO UN PATRIMONIO SOCIAL INTEGRADO**

El artículo 3º de la ley 54 de 1990 ha establecido lo siguiente:

***“ARTICULO 3o.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

PARAGRAFO. NO FORMARÁN PARTE DEL HABER DE LA SOCIEDAD, LOS BIENES ADQUIRIDOS EN VIRTUD DE DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO, NI LOS QUE SE HUBIEREN ADQUIRIDO ANTES DE INICIAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Subrayado no corresponde a texto original.

Conforme a lo anterior, a la sociedad patrimonial, entran y se reparten por partes iguales a la hora de la disolución **todos los bienes producto del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos EN VIGENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Bajo esta óptica, se recuerda al Despacho que fue en el **AÑO 2012** y **aun conviviendo solamente con sus padres y hermanos**, que el señor PAEZ inició el proceso para la aprobación del crédito de vivienda con el fondo nacional del ahorro; el **18 DE OCTUBRE DEL 2013** el Fondo Nacional del Ahorro, le envía una carta donde le informan la aprobación del crédito de vivienda; el **29 DE OCTUBRE DEL 2013** realizó la separación del apartamento con la entidad bancaria Davivienda, para lo cual se adjunta formulario diligenciado, momento en el cual aún **vivía solamente con sus padres y hermanos**. Y finalmente el **8 DE AGOSTO DEL 2014** la constructora Bolívar le hace la entrega del apartamento, de lo cual se adjunta acta de entrega.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la UMH inició en el año 2015, no se puede incluir dicho apartamento como patrimonio integral de la UMH en cumplimiento de lo establecido en la ley.

- **INNOMINADA**

Solicito respetuosamente al señor Juez se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

FRENTE A LAS PRUEBAS

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

SE PONE DE PRESENTE NUEVAMENTE AL DESPACHO QUE LAS MISMAS NO FUERON ANEXADAS AL ESCRITO DE DEMANDA, POR LO QUE SI BIEN ES

CIERTO ESTAS SON ENLISTADAS NO PUEDE EFECTUARSE UN ESTUDIO MINUCIOSO O COMPARATIVO SOBRE ESTAS NI TAMPOCO REALIZAR ALGUNA TACHA, PUES SIMPLEMENTE NO EXISTE LA POSIBILIDAD FÍSICA PARA ELLO.

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Se acogen los testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el Despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto llegue a señalarse.

PRUEBAS SOLICITADAS

Como sustento probatorio solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Epicrisis donde consta la evolución del accidente laboral donde se evidencia año mes día y lugar de residencia. Pág. 14
2. Contrato de arrendamiento ubicado en la calle 6d # 80b-89 parques de castilla torre 4 int 2 apto 502 de propiedad de la señora Nataly Ramírez Calderón. Pág. 15-16
3. Facturas de compra para materiales de remodelación (4) pág. 17 a 22
4. Acta de conciliación del 12 de noviembre de 2019. Pág. 23 - 24
5. Formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud compensar en el cual se realiza la EXCLUSIÓN DE CINDY INFANTE. Pág. 25 a 26
6. Diligencia adelantada ante la fiscalía el día 23 de enero de 2020. Pág., 27 a 33
7. Trazabilidad del proceso en la página del fondo nacional del ahorro junto con la carta de aprobación de subsidio de Cafam donde consta que el núcleo familiar está compuesto por padre e hijo. Pág. 34 a 36
8. Carta de aprobación del crédito de vivienda enviada por el Fondo Nacional del Ahorro, el día 18 de octubre del 2013. Pág. 37
9. Formulario diligenciado el día 29 de octubre de 2013 para la separación del apartamento con la entidad bancaria Davivienda. Pág. 38 a 39
10. Oficio enviado por CAFAM el día 13 de septiembre de 2013, dirigido a mi poderdante y a su hijo únicamente. Pág. 40
11. Pantallazo de correo electrónico enviado a la Compañía Mapfre el día 24 de septiembre de 2013. Pág. 41
12. factura de operador móvil del 20 de noviembre del 2014 donde se indica el lugar de residencia del señor MIGUEL PAEZ. Pág. 42
13. Acta de entrega del apartamento fechada a 8 de agosto del 2014 emitida por la constructora Bolívar. Pág. 43 a 44

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren el proceso en lo relacionado con el vínculo sostenido entre MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ y la señora CINDY INFANTE, describiendo y aclarando los diferentes hecho que conciernen en esta Litis, a saber:

- Elizabeth Sáez Ávila cc 39752430 tel: 3126565125 correo electrónico: elisaeza@hotmail.com
- Lauren Tinjaca cc 1.016.031.271 tel: 3132756028 correo electrónico: tinjacastefany.90@gmail.com
- Nataly Ramírez Calderón. Cc 1.010.185.380 tel: 3112021738 correo electrónico: saynaty@hotmail.com
- Víctor Alfonso reyes cc 94556731 tel 3132506654 correo electrónico victoralfonsoreyes23@gmail.com
- Jorge William calderón Álvarez c.c. 4335981 tel: 3103496071 correo electrónico: wcalderonalvarez958@gmail.com
- Paula Andrea Calderón Cruzbuena cc 1.013654.062 tel: 3503434511 correo pauliiccemax@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte a la demandante señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**.

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte a del señor **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**.

ANEXOS

- Poder otorgado por el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ para representarlo en el presente asunto.
- Pantallazo del correo enviado por el poderdante al correo del juzgado flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del Poder que aquí se anexa.

NOTIFICACIONES

El señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, en la dirección carrera 7b # 3-86, apto 603, interior 2, conjunto residencial parque campestre de la etapa 13 manzana 3 lote 2. Soacha.

Correo electrónico: miguelalexander.89@hotmail.com

Celular: 3187881155

El suscrito en la crr 2 No. 22BN -115 apto 103 T. C
Correo electrónico: crsthianbg@hotmail.com
Celular: 3185580840

Atentamente,



CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ
C.C. No. 1.061.735.219 de Popayán Cauca
T.P. No. 277-757 del Consejo Superior de la Judicatura

17

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

PODER PROCESO 2021-198

MP miguel paez <miguelalexander39@hotmail.com>
Mar 04/05/2021 10:43
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA
DEMANDADOS: MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ
RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2021-00198-00

Yo, MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, en calidad de demandado en el proceso que se indica en referencia, por medio del presente correo y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, envío poder otorgado por medio digital al Dr. Cristhian Bolaños Galvez, identificado con la CC. No. C.C. No. 1.061.735.219 de Popayan Cauca, T.P. No. 277-757 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cristhianbg@hotmail.com, para que me represente en el proceso que ahora nos convoca y demás actuaciones que se consignan en el escrito de poder anexo al presente correo.

De Ustedes respetuosamente,

MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ

Responder Reenviar

[Faded text, likely a list of recipients or a signature block]

18

SEÑORES

JUZGADO VENTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REF. PODER

MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.022.062 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor, **CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.735.219 de Popayán – Cauca, abogado en ejercicio con T.P. No. 277.757 del C.S. de la J., correo electrónico crsthianbg@hotmail.com, para que represente mis intereses dentro del proceso declarativo UNION MARITAL DE HECHO, instaurado en mi contra y a través de apoderada judicial por la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA bajo el **radicado No. 11001-31-10-022-2021-00198-00**.

Mi apoderado queda investido con todas las facultades que le permitan realizar su encargo, podrá contestar la demanda, conciliar extraprocesalmente, interponer recursos, proponer incidentes, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y de conformidad con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez, atentamente:

MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ C.C. No. 1.016.022.062 de Bogotá

Acepto,

CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ
C.C. No. 1.061.735.219 de Popayán.
T.P. 277-757 C.S.J

19

Outlook

Buscar

Respuesta

Enviar

Archivos

Mover

Carpetas

Bandeja de entrada 64/55

Cortos no deseado

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 2

Archivo

Notas

Conversaciones history

Tareas 65/7

Carpetas nuevas

Grupos

PODER PROCESO 2021-198

miguel.saez

Miércoles, 10 de febrero de 2022

Para: RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

PODER 1-1-1001-00198-00

DOCTOR
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA
DEMANDADOS: MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ
RADICACION: 11001-31-10-022-2021-00198-00

Yo, MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, en calidad de demandado en el proceso que se indica en referencia, por medio del presente correo y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 866 de 2020, otorgo poder otorgado por medio digital al Dr. Christian Bolanos Gaviria, identificado por el C.C. No. 1.081.735.218 de Popayan Cauca, T.P. No. 277-757 del Consejo Superior de la Judicatura y con el electronico con el numero de correo electrónico: para que me represente en el proceso que ahora nos convoca y demás actuaciones que se designan en el escrito de poder otorgado y presente

26/4/2021

Correo: maria.rodriga - Outlook

MICROSOFT EXCEL 2010

Ingresó: 18/10/21

Folio: 12

Fecha de impresión: 20/04/2021 00:27:00 a.m.

CÓDIGO: 777



CLÍNICA DEL OCCIDENTE
Subsistema de Salud - Seguro Integral de Salud

EVOLUCION ORTOPEDIA

No. Historia Clínica: 1018024092	Fec. Registro: 28/02/11-08	Folio: 12
Nombre del Paciente: MIGUEL ALEXANDER PUECASAQ	Edad: 27 AÑOS - 1 MESSES - 1 DÍAS	Exprese: 18/10/21
Fec. nacimiento: 26/12/1993	Sexo: Masculino	Fecha de Impreso: 20/04/2021 00:27
Dirección CIVIL: 50890		Nivel/Estrato: GENERAL
Dirección CAR: 120 13 25		Tipo Modificación: Otro
Teléfono: 4199133	Lugar Residencia: BOYACA	Causa Externa: Accidente de Trabajo
Entidad: MATRIL COLENSA VEGA		Acompañante:

DIAGNOSTICO Y PLAN DE MANEJO

DIETA

ANTECEDENTES

DIAGNOSTICOS

Código	Descripción Diagnóstica	Observaciones	Tempo
S523	FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO		✓

FORMULA MEDICA

Código	Descripción	Posología	Cant
		1 VALORACION POR MEDICINA LABORAL PRESCRIPCION TEMPORAL, RESTRICCION DE CARGA Y FUERZA - CONTROL EN 6 MESES CON AUTORIZACION ARP DR BOYACA	1

INDICACIONES MEDICAS

TEPD:

Salida Consulta: Externa

DESCRIPCION:

NIVEL TRESDE.

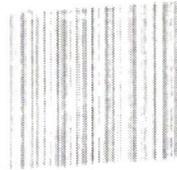
Profesional: BATERA ROSA JIVINAL
 Registro Profesional: 75454622
 Especialidad: ORTESIAS Y TERAPIA FISIOTERAPEUTICA

Firma:

ALKOSTO S.A

ALKOSTO Cra 68

ESTE DOCUMENTO NO ES
VALIDO COMO FACTURA
***** DE VENTA *****



011012061

LINEA DE PRODUCTOS

Detalle	Cantidad	Datos
7043513404	1.00	Neto de 21 STEPA 257 DE INOX PAULA ANIBEA CALDERON KR 7 8 4 5 - 86 IN 2 00 003 SABCHA MUNICIPIO SAN BARTOLOME Ven: 49699520
7104351340895	1.00	Neto de 21 STEPA 257 DE INOX PAULA ANIBEA CALDERON KR 7 8 4 5 - 86 IN 2 00 003 SABCHA MUNICIPIO SAN BARTOLOME Ven: 49699920

Recuerde, usted puede ser el ganador de su
de su compra, cada 50 clientes un ganador.
Documento es valido hasta
2019/09/29 21:54

ATENCIÓN PARA SU DESPACHO:

- Revise la dirección:
KR 7 8 4 5 - 86 IN 2 00 003

- Revise el teléfono: 49699920

- Debe tener la factura original al momento
de la entrega.

El producto lo debe recibir un mayor de
edad, revisarlo y firmar la lista de chequeo
que significa que recibió a satisfacción.

INFORMACION 01 8000 111 448
2019/09/29 21:54

* ESTE DOCUMENTO NO APLICA *
* COMO FACTURA DE VENTA *

2019/09/29 17:54

Escaneado con CamScanner

22

MODELO DE CONTRATO DE OBRA

Entre los suscritos a saber Divan A. Diaz Saenz, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4016062089 expedida en Bogotá D.C., quien en adelante se denominará Contratante y por otra Miguel Roca identificado con la cédula de ciudadanía No. 4016062002 expedida en Bogotá D.C., quien en adelante se denominará el contratista, se ha celebrado el contrato expresado en las siguientes cláusulas del presente documento: PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto: rehabilitación (construir, remodelación, reparación) del inmueble ubicado en Cocota DIRECCION COMPLETA C/10 38 # 3-12 INT 2, APTO SEGUNDA: Que el contratista se compromete a efectuar la rehabilitación (construir, remodelación, reparación) del inmueble, que tiene las siguientes características bajo su propia responsabilidad sin que genere vínculo laboral alguno entre el contratante y el contratista y con las personas que emplee el contratista. TERCER: Precios y valor del contrato: De acuerdo a las cantidades de obra y precios unitarios indicados a continuación el valor del presente contrato asciende a la suma de 4.500.000 EN LETRA cuatro millones (\$4.500.000), mcte.

Descripción detallada	Unidades	Precio Unitario	Total
Estucado	— " —	— " —	
Techos en Drywall	— " —	— " —	
Instalación de luces	— " —	— " —	
Comedero de agua y drenaje	— " —	— " —	
Empuje de barras aux. y principal	— " —	— " —	
Enchape de concreto cocina	— " —	— " —	
Terminaciones totales (pintura de ventanas, puertas)			

CUARTA: El contratante pagará al contratista así: Semanalmente \$950.000 hasta completar el monto total
 obra será de 28/10/19 Se firma en Bogotá a los 11 del mes de D9
 de 2019 QUINTA: El tiempo de ejecución de la

EL CONTRATANTE

[Firma]

Firmar y Autenticar

EL CONTRATISTA

Divan A. Diaz Saenz



INDUSTRIAS HACEB S.A

89090281-4

FABRICANTE DE BOLSAS DE CEMENTO Y PRODUCTOS DE CEMENTO
 SUCURSALES: BOGOTÁ, CALI, NEIVÓN, GUAYACÁN, BARRANQUILLA, COLOMBIA
 REPRESENTANTE LEGAL: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 NIT: 800.000.000 - C.R. 14.982.000 - C.U. 14.982.000 - C.V. 14.982.000
 AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE NOTAS DE ENTREGA N.º 173 DE 1995 (BOGOTÁ) 1997
 AL TEXTO DEL TÍTULO DE CEMENTO BARRANQUILLA 2007

NOTA DE ENTREGA No. 502093328

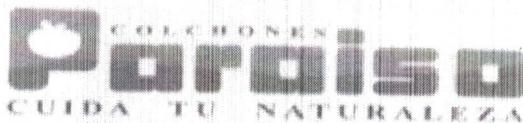
Cliente: ALKOSTO AV 88 No de Cliente: 150874 NIT o C.C.:	Fecha Emisión: 30/09/2019
Datos de Destinatario Mercancía: Nombre: PAULA ANDRÉS CALDERÓN NIT o C.C.: 1013654062 Dirección: KR 7 B # 3 - 86 IN 1 AP 803 Municipio: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Teléfono:	O.C. Remita: 401756218 O.C. Cliente: 0902845540 Fecha O.C. Cliente: 30/09/2019 Sitio de Terminal: JOANNEER

Item	Código	Alcance	Código Actual	Descripción	Presente Asociativa	Color	Cantidad	Unid	Peso Bruto Total	Volumen	Lot#
10	4011	1318	402048	5.549754 200 SE 1P (13.56 BOLS)		ROJICABLE	1	UN	47.100	1.71	0000000000
20	4011	1318	802108	GRUPO FANODORA 10 20		GRIS	1	UN	47.100	1.71	0000000000

Haceb S.A. y el transportador, se comprometen que luego de finalizado el proceso de entrega a satisfacción, cualquier protesta de mercancía autorizada para retirar nuevamente el producto, en caso de presentarse cualquier anomalía con la entrega del producto o que cualquier gestión incluyendo el transporte y/o el traslado, debe ser realizada de inmediato y comunicada al proveedor a la línea 01 500 541 000, Medellín al 250 21 00 opción 2 y para Bogotá 409 79 79. No Haceb S.A. ni el transportador asumen responsabilidad por la entrega del producto por parte del comprador a personas que no están debidamente identificadas y autorizadas por escrito.

ADMINISTRACIÓN JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Representante Legal C.U. 14.982.000 - C.V. 14.982.000	ZONA BOGOTÁ JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Representante Legal C.U. 14.982.000 - C.V. 14.982.000	ZONA CALI JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Representante Legal C.U. 14.982.000 - C.V. 14.982.000	ZONA NEIVÓN JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Representante Legal C.U. 14.982.000 - C.V. 14.982.000	ZONA GUAYACÁN JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Representante Legal C.U. 14.982.000 - C.V. 14.982.000	ZONA BARRANQUILLA JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Representante Legal C.U. 14.982.000 - C.V. 14.982.000	ZONA COLOMBIA JUAN CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Representante Legal C.U. 14.982.000 - C.V. 14.982.000
Observaciones: = 5/10/2019 = 0:11 PM = Buena estado físico #nu 058 Transportador: Colmer Rodríguez F. Creador Ventador: Industrias Haceb S.A.						

27

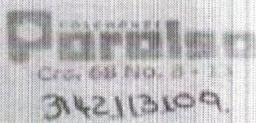


ORDEN DE PEDIDO No. P5818353

AV. CRA. 66 No. 8-13 Tel: 3167437305-3902915

Señor(es): MIGUEL PAEZ NIT y C.C.: 5016022412
 Dirección: CR 7 B # 3 -85 T 2 APTO 603 SOACHA P CAMESTRE 13 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Teléfono(s): 3187881155/3503434511/ E-Mail: soporte@colchonesparaiso.com
 Vendedor: NANCY VELASQUEZ Fecha Pedido: sept-15-19 Fecha Despacho: nov-02-19

Referencia	Cant.	Descripción	Vjx/Unidad	Valor Total
PAREMOS140*190	1	COLCHON PARADISE EMOTION ST 140*190	1.908.403	1.908.403
BASCAMMICR P 140*190	1	BASECAMA EN MICROFIBRA 140*190	726.891	726.891
PROACOL140*190	1	MEMPHIS#10 GRIS ESQUINEROS PROTECTOR COLCHON ACOLCHADO 140*190	0	0
ALMSILPAR01	2	ALMOHADA SILICONADA	0	0
CAMNIDRESC UE100*190	1	CAMA NIDO RESORTADA CUEROTEK MEMPHIS 100*190	1.863.025	1.863.025
FUTDC100*190	1	MEMPHIS # 10 GRIS COLCHON FUTURA DC 100*190	1.142.017	1.142.017
PROACOL100*190	1	PROTECTOR COLCHON ACOLCHADO 100*190	0	0
ALMSILPAR01	2	ALMOHADA SILICONADA	0	0
ALMVISSOF	3	ALMOHADA VISCOFOAM SOFT (FUNDA DRY & SOFT)	205.849	617.549



Subtotal : 6.257.982
 Descuento : 4.260.502
 +IVA : 379.521
 Retefuente : -
TOTAL : \$ 2.377.000

OBSERVACIONES:
 CANCELAN CON TRANSFERENCIA DE DAVIDIENDA \$200.000
 SALDO CONTRA ENTREGA \$ 2177.000

Firma Cliente y C.C.:

AV. CRA. 66 No. 8-13 Tel: 3167437305-3902915

Página 1 de 1

DRYWALL & CORNISAS SAS

Registrado En No. 1876212943007
 Financ. 8878- 811- 17
 Matr. Social del 1 de 1998
 Vigencia Contable
 Actividad Económica
 C.O.A. 4881 - Tarifa 4.8 x 1400

FACTURA DE VENTA

Nº 546

FECHA

25 09 2019

Actividad Industrial y Construcción y Partidos
 Comercio al por Mayor y Minorista en Tienda
 y Bodega en P.V.O.

CONSEJO DIRECTIVO Y SU PRESIDENTE

RECORRIDO / DE LAS TARJETAS DE CREDITO
 C/ta. Villablanca, Calle 43 Bar No. 828 - 42 - S. 570 3387

CLIENTE: pinto Calderon
 DIRECCIÓN: C/ta. T. N. No. 03-80 - Piedad - Campesino Bar - B. Ant. Z.
 CIUDAD: APIT 603 TEL: C.C.D. NO 1013 69406

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
2	DRYWALL 1250x2500mm	105.000	210.000
1	CORNISA 1250x2500mm	145.000	145.000
			355.000

**ENTREGADO
 CANCELADO**
 DRYWALL & CORNISAS SAS

SOM:	SUBTOTAL	355.734
	IVA	60.266
	RETENCIÓN	1.1
	TOTAL	417.011

DRYWALL & CORNISAS SAS

24

	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCIÓN INTEGRAL EN COMUNARIAS DE FAMILIA	Código LPS-8100001
	ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS.	Versión 01
	COMISARIA NOVENA DE FAMILIA -PONTEIRON.	Fecha: junio 21 de 2021

ACTA DE CONCILIACION No.03795 R.U.G. No.9-1-19-02187

En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 A.M.), día y hora señalados por citación de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año en curso, la Comisaría Novena de Familia -Fontibón, se constituye en audiencia y deja constancia que se hacen presentes: la citante, la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1016042252 expedida en Bogotá D.C., edad: 27 años; estado civil: soltera, hijos: uno. Grado de instrucción: tecnóloga; ocupación: auxiliar de autostrataciones, ingresos mensuales: \$1.550.000; dirección: Calle 22 I # 112 A-45, Barrio Atahualpa, Localidad de Fontibón, Bogotá D.C., hijo: no tiene, celular: 31778878532; correo electrónico: cindy_vane802@hotmail.com; y el citado, el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1016022052 expedida en Bogotá D.C., edad: 29 años; estado civil: soltero, hijos: uno, grado de instrucción: tecnólogo, ocupación: oficio empleado auxiliar de almacén, ingresos mensuales: \$869.000, dirección: carrera 7 B # 06-86 Torre 2 apto 608, Conjunto Parque Campestre Itapa 15, Boscha (Cundinamarca), teléfono fijo: no tiene, celular: 3187881155, auxilia: dirección electrónica: miguelalexander.89@hotmail.com; en su condición de padres del niño JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE de doce (12) años de edad, con el fin de CONCILIAR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS, en favor de su hijo.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007 e igualmente, se les pone en conocimiento las competencias legales de este Despacho en materia de conciliación, señaladas en la Ley 640 de 2001. Informadas las partes, llegan a los siguientes acuerdos:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

1.- CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL, del niño JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE, viene siendo asumida y seguirá a cargo de la progenitora, señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, quien se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo y bienestar integral.

ALIMENTOS:

El señor Miguel Alexander Paez Saez, conector de la obligación alimentaria para con su hijo JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE, a partir del mes de DICIEMBRE del año en curso, se obliga a cancelar a título de Cuota Alimentaria, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) MENSUALES, que consignara en cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA # 7380770353 cuya titular es la señora CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, el día primero (01) de cada mes.

LA CUOTA ALIMENTARIA SERA REAJUSTADA ANUALMENTE EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, DE CONFORMIDAD CON EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

EN CASO DE QUE JEREMY SAMUEL, SEA BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR POR PARTE DEL PADRE, EL LE ENTREGARA A LA MADRE LA SUMA DE DINERO QUE RECIBA POR ESTE CONCEPTO, AL DÍA SIGUIENTE QUE LA RECIBA Y NO RECIBA PARTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

VIVIENDA: Será asumida por la mamá.

SALUD: El niño JEREMY SAMUEL es beneficiario del servicio de salud EPS COMPENSAR, los gastos que esta no cubra (médicos, medicamentos, quirúrgicos, odontológicos, hospitalizaciones, cuotas moderadoras, vacunas, entre otros), serán asumidos por los padres, cincuenta por ciento (50%) cada uno.

Escaneado con CamScanner

	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCIÓN INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA	Código: LPS-SE-CG-112
	ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS	Versión: 01
	COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA -PONTICON-	Fecha: junio 21 de 2011
		Página: 2 de 6

EDUCACIÓN: Los gastos que se causen al inicio del año escolar del establecimiento educativo, al cual asista JEREMY SAMUEL, tales como: libros, útiles escolares, uniformes, formados pedagógicos, materiales para actividades escolares, entre otros, quedan a cargo de los dos padres, cincuenta por ciento (50%) cada uno.

VESTUARIO: Anualmente, el señor miguel alexander paez saez, dará a su hijo DOS (2) MUDAS COMPLETAS DE ROPA, incluyendo calzado y ropa interior, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una, que entregara a la madre, así: una (1) el día treinta (30) de junio y una (1) el día veinticuatro (24) de diciembre.

ESTA SUMA DE DINERO SE INCREMENTARA ANUALMENTE EN LA MISMA FORMA QUE ANUALMENTE SE INCREMENTA EL SALARIO MINIMO LEGAL.
SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

VISITAS:

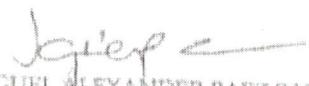
El señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, visitara y/o estará con su hijo en forma libre, de común acuerdo con la madre. Además, previo acuerdo con la madre, compartirán por periodos iguales de tiempo, las vacaciones escolares de JEREMY SAMUEL, en semana santa, en mitad de año, en receso escolar, en fin de año, así como el 24, 31 de diciembre y día de cumpleaños de su hijo. LAS VISITAS SON PARA FORTALECER EL VÍNCULO AFECTIVO PATERNO-FIJAL.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, encontrándose las partes de acuerdo y libres de toda coacción, aceptan lo anterior en su integridad y para constancia, se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las once y cuarenta minutos de la mañana (11:40 A.M.).

Las partes


CINDY VALENZA INFANTE NIVIA

C.C. No. 101622252 expedida en Bogotá


MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ

C.C. No. 101622062 expedida en Bogotá


CLAUDIA HENAO ZARATE
Psicóloga Comisaría de Familia
Apoyo audiencias

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se aprueba la anterior conciliación y se entrega un original como el que reposa en los archivos de este Despacho que presta mérito ejecutivo, parágrafo 1º. del artículo 1º. de la Ley 640 de 2001.


MARIA J. BERNAL GONZALEZ

26

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FON-20 4-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página: 1 de 1

oral.

Se hace saber a **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1016022062** expedida en LA CALERA -CUNDINAMARCA, la **PROHIBICION DE ENAJENAR SUS BIENES** contenida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

3. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Ciño	No.	1016042252			
Expedido en:	Pais COLOMBIA		Departamento: Bogotá		Municipio: Cundinamarca				
Nombres:	CINDY VANESSA			Apellidos:			INFANTE NIVIA		
Protección Constitucional Reforzada:	Si	No	Cual?						
Lugar de residencia									
Dirección:	CALLE 22 I NO. 112A-45			Barrio BARRIOS UNIDOS		VERRESALLES-FONTIBON			
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:			BOGOTA		
Teléfono:	3118898532		Correo electrónico:		CINDY_VANE802@HOTMAIL.COM				
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA									
Nombres:				Apellidos			NO REGISTRA		
C.C.	T.P.		Dirección						
Departamento:				Municipio					
Teléfono				Correo electrónico					
OTROS CITADOS									
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	<input checked="" type="checkbox"/>	Privado:	LT	TP No.		
Tipo de documento:	C.C.	Pas	C.E.	Ciño	No.	12025229 MINISTERIO PUBLICO			
Expedido en:	Departamento: HUILA		Municipio:			NERVA			
Nombres:	ARGEMIRO			Apellidos:			VARGAS MORENO		
Lugar de notificación									
Dirección:	CRA 33 No. 18-33 PISO 1 BLOQUE B EDIFICIO MANUEL SAONA			Barrio:		FALGUEMAO			
Departamento:	BOGOTA			Municipio: BOGOTA					
Teléfono:	3115308935		Correo electrónico						

5. Bienes Vinculados Si NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incubo, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EFI/IO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL JUICIO
De conformidad con lo señalado en el artículo 337 del C.P.P., procedo a fiscalía a hacer una relación

Escaneado con CamScanner

Departamento	BOGOTÁ	Municipio	BOGOTÁ
Teléfono	3013297482	Correo electrónico	andreak12m@gmail.com

*SE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO *

1. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

FUNDAMENTO FACTIVO DE LA ACUSACIÓN
 (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes)

Se inició la presente investigación con la denuncia que formuló **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, identificada con la c.c. No. 1016042252 de BOGOTÁ, el día 10/02/2020, donde refiere **"SIENDO LAS 3 DE LA TARDE (31 DE DICIEMBRE DE 2019) MI EX PAREJA ME AGREDIÓ...LLEGO DEL TRABAJO Y ENCUENTRO AL PAPA DE MI HIJO JEREMY EN MI CASA DISCUTIENDO CON MI HIJO PORQUE SE LE LLEVABA LA BICICLETA..... ME ENTRA UNA LLAMADA Y AL CONTESTAR EL ME TIRA A QUITARME EL CELULAR DICHIENDO QUE SE LO ENTREGUE Y EMPEZAMOS A PORCEJEAR. ESTO SUCEDE AFUERA DE MI CASA Y EMPIEZA A PEGARME PUÑOS... YO ME LO GUARDO EN EL PANTALON, EMPIEZA A TIRARME PATADAS Y A HALARME EL CABELLO" LUEGO EMPEZO A TIRARME PATADAS EN LA TERRAZA DELANTE DE MI HIJO, CONTINUA LASTIMANDOME Y ME EMPUJA Y CAIGO SENTADA Y ME DEJA ENCERRADA EN LA TERRAZA EL SALE CORRIENDO Y AL BAJAR ME ENCUENTRO CON UNA TIA DE EL QUE REFIERE QUE SE PUE...". FECHA DE LOS HECHOS. 31 DICIEMBRE DE 2019.**

De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida a través de esta investigación preliminar se pudo establecer que **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, identificada con la c.c. 1016042252 De BOGOTÁ, para la fecha de los hechos con **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1016022062 expedida en BOGOTÁ D.C. NO CONVIVEN DESDE HACE SIETE MESES |

Al ser valorada la víctima **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, identificada con la c.c. No. 1016042252 de BOGOTÁ, por el Instituto Nacional de Medicina Legal emitió Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales No. UBUCP-DRB-S1599-C-2019 de fecha 12/31/2019, dictaminando incapacidad médica legal CINCO (5) DIAS DEFINITIVA. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

Frente a la MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. MP-12/2020 RUG- 2187/2020 se encuentra otorgada de manera provisional y/o definitiva a favor de **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, identificada con la c.c. No. 1016042252 de BOGOTÁ, por parte de la COMISARIA DE FAMILIA USME 2 de fecha 01/09/2020 en contra de **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACUSACIÓN

Teniendo en cuenta que al momento de la Acusación no ha variado la situación fáctica y que lo elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se puede concluir que hay probabilidad de verdad para formular acusación en contra de **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1016022062 expedida en BOGOTÁ D.C. por el punio de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (Inciso 1 y 2 del C.P. . (misma que corresponde al traslado del presente escrito de acusación).**

Las lesiones referidas, causadas en la integridad física de **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**, identificada con la c.c. No. 1016042252 de BOGOTÁ, para el efecto jurídico y punitivo, sino también en el encuadramiento típico de la conducta, corresponde a la descripción que hace el legislador de violencia intrafamiliar descrita en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo Primero del Código Penal en su artículo 229 modificado por la ley 1959 de 20 de junio de 2019 "por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la ley 599 de 2004 y la Ley 906 de 2004 en relación con el Delito de Violencia

27

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-000000
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 6 de 7

de los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretende hacer valer en el juicio oral dentro del asunto en referencia.

A. HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA:
 Ninguno hasta el momento

B. PRUEBAS ANTICIPADAS:
 Ninguna

C. NOMBRES DIRECCIONES Y DATOS PERSONALES DE LOS TESTIGOS Y PERITOS CUYAS DECLARACIONES SE SOLICITAN EN JUICIO Y DOCUMENTOS, OBJETOS Y OTROS ELEMENTOS QUE ADUCE LA FISCALÍA:

1. **Sra.(sr).CINDY VANESSA INFANTE NIVIA** identificada con la c.c. No. 1016042252 de Bogotá
 Dirección: CALLE 22 I NO. 112A-45, VERRSALLES -FONTIBON
 TELÉFONO: 3118898532
 Víctima de los hechos.

Documentos:

- a. Denuncia interpuesta el día 2/10/2020 por CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, identificada con la c.c. No. 1016042252 de Bogotá
- b. NO. MP-12/2020 RUIG- 2187/2020 COMISARIA DE FAMILIA USME 2 -
- c. Apoyo político.
- d. SI-ENTREVISTA-CINDY VANESSA INFANTE NIVIA - DIRECCION- CALLE 22 I NO. 112 A -45 BARRIO VERSALLES -FONTIBON- TELEFONO 3118898532.

2. **DR. (a). NATALY JOHANA ARENAS PAREDES**
 Medico Forense
 INSTITUTOT NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
 DIRECCION: CARRERA 40 NO. 10 A-08
 TELEFONO: 4069977 EXT- 1905-1910

Médico adscrito al Instituto de medicina legal tuvo a cargo el reconocimiento médico Legal practicado a CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, identificada con la c.c. No. 1016042252 de BOGOTA realizada el 12/31/2019

Documentos:

Reconocimiento médico practicado a CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, identificado con la c.c. No. 1016042252 de Bogotá, con Radicación: N° UBUCP-CRB-51599-C-2019 de fecha 12/31/2019, dictaminando incapacidad médico legal CINCO (5) DIAS DEFINITIVA. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

3. **Dra. DIANA PAOLA ACERO CORTES**
 TECNICA INVESTIGADORA CTI -FGN
 Dirección email: diana.acero@fiscalia.gov.co
 Teléfono: : 3057678768

Adelantó labores de policía judicial consistente en recolección de elementos materiales de prueba y evidencia física efectiva: búsqueda en base de datos SPOA, Arraigo, onde Informe de Investigador de campo FPJ-11

Documentos:

- a. Informe Investigador de Campo FPJ-11 de 13 DE FEBRERO DE 2020 - INFORME DE CAMPO FPJ-11 - ARRAIGO -
- b. Arraigo
- c. SI-ENTREVISTA-CINDY VANESSA INFANTE NIVIA - DIRECCION- CALLE 22 I NO. 112 A -45 BARRIO VERSALLES -FONTIBON- TELEFONO 3118898532

Escaneado con CamScanner

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FON-20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 1 de 7

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo	<input checked="" type="checkbox"/>
Señor Juez Penal Del Circuito	<input type="checkbox"/>
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado	<input type="checkbox"/>
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito	<input type="checkbox"/>
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia	<input type="checkbox"/>

DETENIDO SI NO XXX
 CON ALLANAMIENTO SI NO XXXX

Departamento: Cundinamarca Municipio: Bogotá D.C. Fecha: 2/19/2020 Hora: 12:00 a. m.

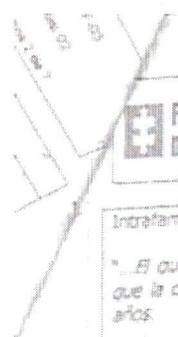
1. Código único de la investigación: **NI**

1	1	0	0	1	6	5	0	0	0	9	1	2	0	2	0	0	5	9	0	5
Opto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									
Delito																		Artículo		
1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR																		229 C.P.		

2. * Identificación e individualización de los acusados:

IDENTIFICACIÓN INDICIADO N. 1																	
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	1016022062						
Expedido en:		País: COLOMBIA			Departamento: BOGOTÁ D.C.			Municipio: CAQUETA									
Nombres: MIGUEL ALEXANDER				Apellidos: PAEZ SAEZ													
Alias:		Lugar de nacimiento:					Fecha:										
Lugar de notificación																	
Dirección:		1. CARRERA 7 B NO. 3 -86 TORRE 2 APTO 603					Barrio: CONVIVA II-BOACHA										
Departamento:		CUNDINAMARCA			Municipio: BOGOTÁ												
Teléfono:		3187881155			Correo electrónico:												
Datos de los padres																	
Nombres de la madre:		N/A			Apellidos: N/A												
Nombres del padre:		N/A			Apellidos: N/A												
Capturado?		SI	NO	Fecha: AA/AA/AAAA			Hora:										
Lugar de la captura:																	
DATOS DE LA DEFENSA																	
Tiene asignado defensor?		NO	SI	Público:	X	Privado:		LT:		TP No. CON CREDENCIAL DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA							
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	11524171 DE BOGOTÁ						
Expedido en:		Departamento:			Municipio:												
Nombres: ANDRÉS FERNANDO				Apellidos: CALDERÓN MAYORGA													
Lugar de notificación																	
Dirección:		CALLE 12 NO 6-30					Barrio: N.A.										

28



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: PDI-2004-02
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 3 de 7

Intrafamiliar, artículo 229 que reza:

"...El que maltrate físico o psicológicamente a cualquier miembro del núcleo familiar, incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre una mujer..."

Ahora bien, el presente caso, se rige por el procedimiento Especial Abreviado de que trata el artículo 534 de la **Ley 906 de 2004**, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 20 de junio de 2019.

"Artículo 534. Ámbito de aplicación. Rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias". El nuevo texto es el siguiente: El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. ...violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229) ..."

Por lo anterior y dando aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 536 del CPP, se procede a comunicarle a **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1016022062** expedida en BOGOTÁ D.C., el cargo en su contra por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (Inciso 1 y 2 del C.P.)**, conducta punible que se atribuye al investigado a título de dolo y en calidad de autor, delito consagrado en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo Primero del Código Penal en su artículo 229 modificado por la Ley 1959 de 20 de junio de 2019 Delitos contra la familia, ya que de los Elementos Materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se puede afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió que el indiciado es autor, mediante el presente traslado de escrito de acusación en presencia del Doctor(a) **ANDRES FERNANDO CALDERON MAYORGA** adscrito a la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, motivo por el cual **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1016022062 expedida en BOGOTÁ D.C. adquiere la condición de parte.

Con el presente traslado del escrito de acusación se interrumpe el término de prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del CPP. En este evento no podrá ser inferior a tres años.

Para todos los efectos procesales el traslado del escrito de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Se le informa a **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1016022062** expedida en BOGOTÁ D.C., que en cualquier momento podrá aceptar los cargos que se le han comunicado, previo a la audiencia concentrada, informando al fiscal del caso.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo consistente en la rebaja de hasta la mitad de la pena imponible (art. 351 C.P.P.). En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, consciente, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 497 del C.P.P.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio.

4. Dra. ANA ISABEL TORRES TORRES
 ASISTENTE DE FISCAL I
 Dirección email: ana.torres@fiscalia.gov.co
 Teléfono: 5903814 - EXT- 10285 - 2778135 --
 Dirección: kta 35 no. 18 - 33 piso 1

Tuvo a cargo la solicitud de la plena identidad, tarjeta decadactilar, antecedentes AFIS del indicado

Documentos:

a. Plena identidad - Tarjeta decadactilar - Registraduría Nacional del Estado civil.

4. DECLARACIONES Y DEPOSICIONES

Para efectos de refrescar memoria se dejan a disposición de la defensa, el Ministerio Público, la fiscalía y el representante legal de la víctima:

- DENUNCIA PENAL presentada por CINDY VANESSA INFANTE NIVIA, identificada con la c.c. No. 1016042252 de Bogotá, de fecha 2/10/2020.
- TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS : NNA- SE PUEDE CONTACTAR A TRAVES DE SU PROGENITORA
- PENDIENTES SI- NNA- SE PUEDE CONTACTAR A TRAVES DE SU PROGENITORA

COPIAS:
 Copia del presente escrito se entrega al Señor Juez para el traslado correspondiente, con destino al acusado, ministerio público, víctima, para efectos de información.

La acusación que antecede está basada en la determinación de probabilidad de verdad acerca de la existencia de las conductas delictivas y la autoría del imputado conforme a las expensas del artículo 336 del C.P.P.

PETICIÓN:
 Sirva al Señor Juez, fijar fecha, día y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA**.

Se le ruega al insigne Juez se le notifique al investigado la PROHIBICION DE ENAJENAR contenida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, y por su intermedio se comuniqué a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTA. EL DR. ANDRES FERNANDO CALDRON MAYORGA IDENTIFICADO CON CREDENCIAL EN CALIDAD DE DEFENS PÚBLICA- ADSCRITO UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA SEGÚN CONVENIO Y COMO SE HACE LA SALVEDAD DENTRO DE LA DILIGENCIA EN DESPACHO FISCAL- SOLO REPRESENTARA LOS INTERES DE LA PARTE - INDICIADO PARA ESTA DILIGENCIA -TRASLADO ESCRITO DE ACUSACION- POR LO QUE DEBERA CONTAR CON APODERADO DE CONFIANZA O DEFENSOR PUBLICO PARA PROXIMAS DILIGENCIAS- SS- CITAR DEFENSOR PUBLICO. SE ENTREGA MEMORIAL PARA TRAMITE RESPECTIVO.

29

revisión: 02
página 5 de 7

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN 20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 5 de 7

Datos del Fiscal

Nombres y apellidos: CLARA INES GAITAN AGUILAR
Dirección: CARRERA 33 # 18 - 33 BLOQUE B PISO 1
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: BOGOTÁ
Teléfono: 2778135
Correo electrónico:
Unidad: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
No. de Fiscalía: 293

Firma, 

Datos relacionados con el Fiscal que conoce del juicio

Unidad: 0	Especialidad: L O C A L	Código Fiscal:
Nombres y apellidos: FISCALES DESTACADOS PARA JUICIOS		
Dirección: CRA 33 Nº 18 - 33 BLOQUE B PISO 1 EDE. MANUEL GAONA		
Departamento: CUNDINAMARCA		
Municipio: BOGOTÁ		
Teléfono: 2778135		
Correo electrónico:		
Unidad: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR		
No. de Fiscalía:		

Firma,

30



Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 30 de 2012

Nº 4. 0000142520

Señor (a) (es)

C.C.

BAJE BAJE MIGUEL ALEXANDER

1014002042

BAJE INFANTE JEREMY SAMUEL

Menor

Bogotá D.C.

Apreciado (a) (os) señor (a) (es) :

Atentamente le(s) comunicamos que la Caja de Compensación Familiar CAFAM en cumplimiento de la Ley 1a de 1991, Decreto 2170 de 2009, Ley 1537 de 2012 y demás normas complementarias, le(s) otorgó un subsidio familiar de vivienda, con las siguientes condiciones:

Fecha de postulación	17/08/2012
Subsidio aplicable para	COMPLA DE VIVIENDA MINIMA (BUEVA)
Ubicación de la solución de vivienda	BOGOTÁ D.C.
Ingresos Familiares acreditados en la postulación	\$783,923
Valor subsidio asignado	\$12,184,050
Fecha de adjudicación	20/09/2012
Vigencia hasta	30/09/2013

Este subsidio debe ser aplicado en la compra de una vivienda nueva que haga parte de un programa declarado elegible de acuerdo con las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

La entrega del subsidio se hará por petición de ustedes, para ser girado al constructor u oferente responsable del proyecto, cuando se acredite ante esta Caja de Compensación Familiar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

La escritura pública de compraventa debe ser firmada dentro de la vigencia del subsidio y puede otorgarse a favor de uno o alguno de los miembros del hogar beneficiario del mismo, sin que se excluya en ningún caso al asignado. Si alguno de los miembros del hogar beneficiario decide no firmar la escritura deberá manifestarlo por escrito para el desembolso del subsidio.

- En la escritura deberá dejarse constancia expresa de los siguientes hechos:
- * Que se trata de una solución de vivienda de interés social adquirida con aportes del subsidio otorgado por CAFAM.
 - * El valor del subsidio y la fecha de asignación del mismo.
 - * Constancia de la entrega a satisfacción de la vivienda.
 - * Que el Subsidio Familiar de Vivienda será restituable a CAFAM cuando los beneficiarios transfieran el dominio de la vivienda o dejen de residir en ella, antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso expreso dado por CAFAM y fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituable si se comprueba que existió talidad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les comprueba que han sido condenados por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo de igual manera será restituable en el caso en que la vivienda adquirida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de conformidad con el Art. 62 del Decreto 2170 de 2009.



El monto del subsidio a restituir será el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución.

La prohibición de transferencia de la solución de vivienda adquirida con aportes del subsidio de vivienda debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de conformidad con el Art. 21 de la Ley 1537 de 2012.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 9a de 1989, modificada por el artículo 16 de la Ley 3a de 1991, deberá constituirse y registrarse el patrimonio de familia a favor de los compradores, de sus hijos menores actuales o de los que llegaren a tener.

El aporte previo demostrado en la postulación, relacionado (s) a continuación, debe (n) ser comprometido (s) en la negociación y quedar consignado en la respectiva escritura de compraventa. Lo anterior teniendo en cuenta que este aporte es una de las variables que da mayor puntaje en la calificación para la adjudicación del subsidio.

Al concederle (s) este subsidio consideramos que la información por usted (es) consignada en la postulación radicada bajo el número 0000141520 es verídica y confiable, sin embargo, CAFAM se reserva el derecho a su verificación y de comprobarse que existió falsedad o imprecisión en la información y/o documentación, la asignación será revocada. Si la comprobación es posterior a la entrega del subsidio, se procederá a solicitar la restitución, conforme a lo establecido en la Ley 3a de 1991, Decreto 2190 de 2009 y demás Normas complementarias.

Al momento de la postulación, los ingresos totales acreditados por el hogar postulante correspondían a 3753,923. De conformidad con lo establecido en el artículo 7o de la Ley 3a de 1991, ninguna de las condiciones acreditadas en la postulación pueden ser modificadas después de asignado el subsidio.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 4° del Decreto 2190 de 2009, las condiciones para el acceso y aplicación del subsidio deben mantenerse desde la postulación hasta su asignación y desembolso, es decir que si las condiciones bajo las cuales se asignó este subsidio son modificadas o no existe afiliación vigente a Cafam al momento del cobro, se extingue la obligación de Cafam de entregar el subsidio.

En caso de modificación de los ingresos acreditados en la postulación, de no aplicación del subsidio dentro de la vigencia o de incluir otra persona, se debe presentar renuncia a este subsidio, la cual deberá venir firmada por todos los miembros del hogar beneficiario mayores de edad anexado el original de esta comunicación y tramitar una nueva postulación para la cual se deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

Presente esta comunicación al vendedor de la vivienda, con el fin de incluir el subsidio en la respectiva negociación.

En nombre de su Caja de Compensación Familiar CAFAM lo (s) felicitamos (s), seguros de que este aporte contribuirá a mejorar su calidad de vida.

Cordialmente,


CAFAM FONDO FRANCOLEMA
Caja de Compensación Familiar

31



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Bogotá, D.C.
Señor (a)
MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ
CR 120 #23 25 - EL REFUGIO
BOGOTÁ - BOGOTÁ

P. 201323032156051 2013-10-18

Muy respetado AHORRADOR:

Nuestra Entidad Fondo Nacional del Ahorro se complace en saludarlo y felicitarlo, dado que su AHORRO (Por Cesantías ó por Ahorro Voluntario Contractual AVC) logra el acompañamiento financiero de nuestra entidad y le permite a partir de hoy, la Vivienda ó la Educación que ha pretendido para usted y su familia.

El AHORRO hoy nuevamente vive en Colombia y se convierte en una virtud recuperada para nuestra sociedad nacional. Usted es una prueba de ello y su ejemplar decisión de AHORRAR, convierte su esfuerzo en símbolo de nuestra Institución FNA.

Oferta de crédito:	CC 1.016.022.062	
Fecha Generación de Oferta:	2013/10/17	Acta: 0221/2013
Tipo de Crédito:	Individual	
Tipo de Solicitud:	CES	
Finalidad:	COMPRA VIVIENDA	
Valor Ofertado:	\$38.958.857.00	
Sistema de amortización:	Sistema de Cuota Decreciente Mensualmente en U.V.R. cíclica	
Tasa remuneratoria real	5.7% anual	
Plazo:	25 años	
Factor por millón:	6.258,00	
Saldo en cesantías:	\$2.703.919.00	

Importante: Antes de comprometerse con cualquier negociación relacionada con el crédito ofertado, solicite su cita para que le asignen al abogado, quien lo asesorará en el proceso de legalización y perfeccionamiento del mismo, y le indicará el trámite y requisitos para proceder con el desembolso del crédito, PARA SOLICITAR SU CITA FAVOR COMUNICARSE CON:

Abogado asignado:	CENTRO NACIONAL DEL AHORRO
Dirección:	CL 12 NO. 65-11
Teléfono:	3810150 EXT 8631
Ciudad:	BOGOTÁ

"Todo Colombiano debe AHORRAR tanto como pueda".

Cordialmente,

RICARDO ARIAS MORA
Presidente
Anexo Información detallada

www.fna.gov.co
Carrera 60 No. 11-83 Zona Industrial Puente Aranda - Bogotá tel: 389.290.294-4
Comunicador: 3810150 fax: 4143799
Centro de Atención Telefónica en Bogotá: 3077020
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 627829





FINANCIARIA DAVIVIENDA S.A. NIT. 800.182.31
ENCARGO FIDUCIARIO DE INVERSIÓN POR LA SEPARACIÓN DE UNIDADES DE VIVIENDA CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA CONSOLIDADA

NUMERO DE ENCARGO REFERENCIAL: **0602 45254 0009 1151**
 CREDITIVO: **253** PROYECTO: **Campestre** FECHA DE CONSTITUCIÓN: **2013/10/29**
 ENTIDAD FIDUCIARIA QUE OPERARÁ EL ENCARGO: **Constructora Solivar**

1. FIDUCIARIO RESPONSABLE:
 APELLIDOS Y NOMBRES: **PAEZ SAEZ MIGUEL ALEXANDER**
 N.º DE IDENTIFICACIÓN: **1.016.022.062**
 DIRECCIÓN: _____
 TELÉFONO: _____
 DIRECCIÓN: _____

2. VALOR DEL INGRESO:
 VALOR TOTAL DEL INGRESO: **53'006.000***
 CANTIDAD EN LETRAS: **Cincoenta y tres millones ses mil pesos**

3. CUENTA INICIAL:
 VALOR DE LA CUENTA INICIAL: **13'485.000***
 CANTIDAD EN LETRAS: **Dieciséis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil**

4. PLAN DE PAGOS:

VALOR	FECHA	VALOR	FECHA
500.000*	Reparación		
12'184.000*	Subsidio		
2700.000*	Presontivos		
263.000*	2013/11/25		
263.000*	2013/12/25		
263.000*	2014/01/25		
263.000*	2014/02/25		
263.000*	2014/03/25		
263.000*	2014/04/25		
263.000*	2014/05/25		
259.950*	2014/06/25		

5. CUENTA BANCARIA:
 N.º DE CUENTA: _____ TIPO DE CUENTA: AHORRO CORRIENTE BANCO

Nota: Este espacio debe ser diligenciado con la información del estado del contrato.
 6. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO INGRESIVO:
 EL PROYECTO SUJETA UNA DENOMINACIÓN APLICANDO LA:

7. CUANTÍA FINAL: **30** VALOR: **53'006.000***

8. COMENTARIOS OPCIONALES:
 Nota: Los comitentes son responsables de garantizar la entrega de los recursos a los beneficiarios cuando se constituyen mediante cheques y otros medios seguros.
 Los beneficiarios son responsables de garantizar la entrega de los recursos a los beneficiarios cuando se constituyen mediante cheques y otros medios seguros.



Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2013

Señor (a) (es)

PAEZ SAEZ MIGUEL ALEXANDER

PAEZ INFANTE JEREMY SAMUEL

(Menor)

Bogotá D.C.

Respetad (a) (as) señor (a) (es):

En respuesta a su solicitud del 13 de Sep. de 2013, le informamos que el subsidio de vivienda asignado a su hogar el 20 de Sep. de 2012, con la radicación Número 0000141520, fue ampliado hasta el **30 de Sep. de 2014**, de conformidad con la facultad otorgada al Consejo Directivo de CAFAM por la legislación vigente.

En consecuencia le solicitamos suscribir la correspondiente escritura de compraventa antes del **30 de Sep. de 2014**, solamente si escritura durante la vigencia del subsidio de vivienda, cuenta con máximo sesenta(60) días calendario adicionales para presentar los documentos completos y correctos para el cobro del subsidio de vivienda, es decir, hasta el 30 de Nov. de 2014.

Vencidos los plazos establecidos en la Normatividad Vigente, sin que se cumplan los requisitos reglamentarios, se extingue la obligación de Cafam de desembolsar el subsidio, el cual será anulado y sus recursos retornarán al Fondo de Vivienda de Interés Social FOVIS para ser asignado a nuevos hogares postulantes.

Cordialmente,

YOLANDA OSORIO MELO
Jefe Sección Servicios Vivienda

Escaneado con CamScanner

33

25/9/2013

Correo: miguel paez - Outlook

RE: miguel paez autorización

miguel paez <miguelalexander.89@hotmail.com>

Mar 24/09/2013 2:47 PM

Para: Alvarez Lynda Vanesa <lyvalva@mapfre.com.co>

1 archivo adjunto (2 MB)
img274 (1).JPG

buen día.

adjunto orden medica (historial clínico)

- fecha inicio terapias: **30 septiembre 2013**
 - Dirección donde le recogen: **carrera 120 n° 23-25 fontibon refugio**
 - Hora de recogida : **las terapias inician a las 8 de la mañana recogida 6 :45**
 - Dirección donde lo deben llevar: **av calle 57 # 26 - 12 avenida las palmas**
 - Hora de cita: **7:45 am**
 - 2 Teléfonos de Contacto: **3142912382 - 3133646901 fijo 4159113 - 7964625**
- codigo de autorización de las terapias : 553960 656095 enfermera stephanie jirassier

From: LYVALVA@mapfre.com.co
 To: miguelalexander.89@hotmail.com
 Subject: RE: miguel paez autorización
 Date: Tue, 24 Sep 2013 15:09:22 +0000

Buen día Señor Miguel:

De manera atenta solicito me confirme los siguientes datos:

- fecha inicio terapias
- Dirección donde le recogen
- Hora de recogida
- Dirección donde lo deben llevar
- Hora de cita
- 2 Teléfonos de Contacto

Para finalizar agradezco me remita la orden del medico tratante con las terapias.

Quedo atenta a esta información.

De: miguel paez [mailto:miguelalexander.89@hotmail.com]
 Enviado el: Lunes, 23 de Septiembre de 2013 12:17 p.m.
 Para: Carranza Gavira Monica Mariana
 Asunto: miguel paez autorización

buen día.

Sra. monica es para solicitar un transporte, el motivo por el cual lo solicito es que me ordenaron 30 terapias fisicas ya tengo los codigos de autorización la cirugía fue hace cinco días me practicaron una pseudoartrosis artrodesea sinve kapandji en el brazo derecho en la clínica de ortofaband ubicada av calle 57 # 26-12

quedo atento a su respuesta
att miguel alexander paez saez

http://outlook.live.com/mail/interior.aspx?ACMD=AWACTSDIRAZSHTALVYINAZEMM443.PKCGR5WACENF15-7F17A4F642WQZ4BY 1/2

Escaneado con CamScanner



Factura interactiva

MIGUEL AUXILIANDER PAEZ SAEZ
KR 120 214-25
SRA FONTIBON REPUJES NVA
BOGOTA | CUNDINAMARCA

Cuenta 24747059

TOTAL A PAGAR

\$ 39.418



Fecha límite de pago

20/Nov/2014

3187081151

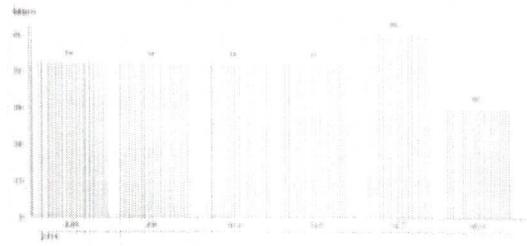
Factura No. EC - 6825420

RESUMEN DE TU CUENTA

Servicio Móvil	
Mes Anterior	\$ 66,095
Pagos Registrados	\$ -66,095
Mes Actual	\$ 39,418
Total a Pagar Servicio Móvil	\$ 39,418
Impuestos Mes Servicio Móvil	
IVA 16%	\$ 5,422
Impuesto al Consumo 4%	

Pagos Excluidos Servicio Móvil

<- Haga doble click sobre el clip para ver la versión imprimible de su factura.



Tus Centros de Experiencia

Los más vistos

...
...
...
...
...



34



CONSTRUCTORA BOLÍVAR

AGRUPACION DE VIVIENDA
PARQUE CAMPESTRE ETAPA III M2 1 LT 2
CRA 7B No 3-88

PROPIEDAD HORIZONTAL

ACTA DE ENTREGA

VIVIENDA: APT. INT 020603	TIPO: APARTAMENTO DE 48	
MATRICULA INMOBILIARIA N°: 50S-40682472	VALOR VENTA: \$53.091.000.00	
VALOR CREDITO: \$5.521.000.00	ENTIDAD OTORGANTE: FNA	OFICIO N°:
VALOR SUBSIDIO: \$12.184.040.00	ENTIDAD OTORGANTE: CAFAM	NOTARIA NOTARIA
ESCRITURA N°: 2427	FECHA: 27/06/2014	FECHA
COMPRADORES	PAEZ SAEZ MIGUEL ALEXANDER	

En la ciudad de Bogotá, a los Ocho (8) días del mes de Agosto del año 2014 se reunieron las personas arriba citadas, con el objeto de llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble señalado, en cumplimiento de lo establecido tanto en el contrato de promesa de compraventa así como en la correspondiente Escritura Pública de Venta.

Hace(n) constar el(la)(los) comprador(a)(es) que recibe(n) a entera satisfacción y en perfecto estado de funcionamiento el inmueble mencionado, el cual se encuentra listo para ser habitado y cumple con las especificaciones ofrecidas por CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. responsable de la otorgación de carpintería, entrega de áreas comunes, desarrollo de la construcción, especificaciones de la obra y calidad de los inmuebles conforme a las estipulaciones de la escritura pública de venta.

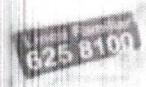
Declara(n) además haber recibido las llaves correspondientes, así como todos los elementos que figuran en el respectivo inventario, el cual, debidamente firmado por el (los) comprador(a)(es) en señal de aceptación, se considera incorporado a esta Acta y hace parte integral de la misma.

Se advirtió al(los) comprador(a)(es) que para efectos de obtener que CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. efectúe reparaciones sobre el(los) inmueble(s) entregado(s), deberá(n) cumplir las siguientes términos y condiciones:

1. Si en el inventario suscrito al recibir el inmueble no figuran las observaciones pertinentes, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., no atenderá reclamos por el estado o apariencia de:
 - Carpintería metálica (ventanas)
 - Mesón de cocina
 - Lavadero
 - Aparatos sanitarios
 - Grifería y llaves de lavamanos, lavaplatos y lavadero
 - Puerta principal con su cerradura
 - Vidrios
 - Aparatos eléctricos

Página 1 de 2

Constructora Bolívar Bogotá S.A. - NIT. 860313410-1
Calle 134 No. 72-31 PBX 625 8330 - Bogotá, Colombia
www.constructorabolivar.com





2. A más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de recibo del inmueble, deberá formularse los reclamos acerca del funcionamiento de:

- Cerradura y puerta principal
- Instalaciones eléctricas e hidrosanitarias.
- Manijas y cierre de ventanas.
- Grifería de lavamanos, lavaplatos y lavadero.

La reclamación no será atendida cuando el daño existente en el respectivo elemento se deba al mal manejo del mismo.

3. Dentro de los doce (12) meses siguientes al recibo del inmueble deberán indicarse reclamos acerca de humedades, filtraciones en ventanas y fisuras de muros y placas.

Pasado este tiempo, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. solo responderá por la estabilidad de la construcción. Las garantías estipuladas anteriormente se podrán hacer efectivas siempre y cuando el(los) propietario(s) no hayan(n) efectuado reformas o reparaciones por su cuenta, dentro del término indicado para cada una.

Así mismo, el(los) comprador(a)(es) recibe(n) el manual del propietario que tiene por objeto familiarizarlo (a)(s) con las especificaciones de su (s) inmueble(s) y de la misma urbanización, además algunas recomendaciones para su debida utilización y mantenimiento.

En señal de aceptación firman,

COMPRADOR(A)

FIRMA: [Firma]
NOMBRE: _____
C.C. N°: _____
TELEFONO: _____

COMPRADOR(A)

FIRMA: _____
NOMBRE: _____
C.C. N°: _____
TELEFONO: _____

COMPRADOR(A)

FIRMA: _____
NOMBRE: _____
C.C. N°: _____
TELEFONO: _____

COMPRADOR(A)

FIRMA: _____
NOMBRE: _____
C.C. N°: _____
TELEFONO: _____

REPRESENTANTE DE CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

[Firma]
NOMBRE: _____

Página 2 de 2

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACION DEMANDA

Cristhian David Bolaños Galvez <crishianbg...@hotmail.com>
Lun 10/05/2021 17:52
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CONTESTACION DEMANDA ...
3 MB

Buenas tardes,

Mediante el presente correo electrónico, respetuosamente me permito enviar nuevamente CONSTESTACION DEMANDA enviada por este medio el día 7 de mayo.

Quedo atento con el "acuso de recibido" del presente correo.

Muchas gracias.

Responder Reenviar

One drive ✓ 35
anexos
2021 198

36

Popayán, 6 de mayo de 2021

DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA
DEMANDADOS: MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ
RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2021-00198-00

Cordial saludo.

CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder que obra en el expediente y que me fuera conferido por la parte demandada dentro del asunto citado en la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, iniciada por la señora Cindy Vanessa Infante, en los siguientes términos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones indicadas en el escrito de demanda, concretamente frente a la solicitud elevada tendiente a que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA Y MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**, desde el día once (11) de enero de 2011, hasta el día veinticinco (25) de enero de 2020, la supuesta consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho entre los mencionados, y la Disolución y Liquidación de la misma; así mismo me opongo a solicitud de condena en costas, gastos y agencias en derecho en contra de mi poderdante por no ser procedente su declaratoria por las razones que se argumentarán con posterioridad.

FRENTE A LOS HECHOS

1. **AL PRIMERO: NO ES CIERTO**, fue en el año 2006, cuando mi mandante conoció a la señora Cindy y se inicia una relación de NOVIAZGO. En el año 2007, nace el menor JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE, para ese momento los padres del recién nacido aun eran menores de edad, por lo que cada uno vivía con sus padres. En el mismo año el señor PAEZ SAEZ se gradúa del colegio, pero no fue sino hasta el

año **2015** que **inició la convivencia** entre Miguel y Cindy, motivo por el cual **NO ES CIERTO** que la UMH solicitada se haya constituido desde 11 de marzo de 2011, pues se reitera, **SOLO DESDE EL AÑO 2015 EMPEZARON A COMPARTIR TECHO, LECHO Y MESA**, esto debido a que, en el **AÑO 2011** mi poderdante se encontraba aun viviendo solamente con sus padres y sus hermanos, mudándose a la casa de la esposa de un hermano, llamada Lauren Tinjaca, quien les arrendó el inmueble ubicado en el barrio alameda de la localidad de Fontibón avenida calle 22 No. 135 – 05.

En **FEBRERO DEL 2012** mi poderdante seguía **CONVIVIENDO SOLAMENTE CON SUS PADRES Y HERMANOS**, los cuales nuevamente se cambian de casa y esta vez a la ubicada en la dirección carrera 120 # 23-25 en Fontibón, prueba de ello es el documento de evolución del accidente laboral donde se evidencia año mes día y lugar de residencia.

Solo en el mes de **MAYO DE 2015** inician convivencia con la señora Cindy en la casa de los padres de la mencionada, inmueble ubicado en el barrio Atahualpa, calle 22 i No. 112 A 45, de la localidad Fontibón. Convivencia que se mantiene solo entre los **AÑOS 2015 A 2019**, lapso en el que viven bajo el mismo techo en la casa de los padres de la señora Cindy.

En **ABRIL DE 2019**, fecha se da la **SEPARACIÓN DEFINITIVA** y por una fuerte discusión entre los señores Infante y Páez, mi poderdante decide regresarse a vivir a la casa de sus padres, quienes vivían en la localidad de Usme calle 137c sur No. 13-58 barrio Nuevo Usme.

En **MAYO DE 2019** el señor Páez inicia una relación con la señora Paula Calderón con quien decide, el **16 de junio de 2019**, irse a vivir e iniciar convivencia, por lo cual toman en arriendo un apartamento ubicado en la calle 6d # 80b-89 parques de castilla torre 4 int 2 apto 502 de propiedad de una prima de la señorita Calderón, señora Nataly Ramírez Calderón.

En **SEPTIEMBRE DEL 2019** mi poderdante y su actual pareja se trasladan al apartamento que mi poderdante había adquirido con anterioridad con el subsidio familiar y crédito de vivienda ubicado en Soacha en la dirección carrera 7b # 03-86 parque campestre e inician con la remodelación del mismo, prueba de ello se encuentran las facturas de compras de materiales para la remodelación del apartamento a nombre Paula Calderón, contrato de remodelación (mano de obra), documentos que se adjuntan a la presente.

Es importante poner en conocimiento al Despacho que el día **12 DE NOVIEMBRE DEL 2019** se firma acta de conciliación de alimentos, a la que fue convocado el señor MIGUEL PAEZ por la señora Cindy, donde ella menciona que su estado civil es soltera y pone en evidencia que el lugar de residencia de las dos partes es separado, pues para este momento ya **NO VIVÍAN JUNTOS**. Este documento también se aporta a la contestación.

El día **15 DE ENERO DE 2020** se radica formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud compensar en el cual

se realiza la EXCLUSIÓN DE CINDY INFANTE y se INCLUYE A PAULA CALDERÓN como BENEFICIARIA, pues a pesar de la separación, la desafiliación no se realizó de manera inmediata, con el único motivo que la señora CINDY pudiera acceder al sistema de salud, pues ella no laboraba y es la madre del hijo de mi poderdante.

Finalmente es menester poner en conocimiento al Despacho que el 31 de diciembre de 2019, con ocasión a una visita realizada por el señor MIGUE PAEZ a su hijo en casa de su mamá, se presentó una discusión con la señora Cindy, consecuencia de ello el día **23 DE ENERO DE 2020** de dicta medida de protección No. 012-2020 de la misma fecha, en favor de la señora Cindy por los hechos ocurridos el 31 de diciembre; en el acta de la medida la señora Cindy señala CLARAMENTE lo siguiente: **“INFÓRMELE AL DESPACHO SI USTED TUVO CONVIVENCIA CON EL SEÑOR MIGUEL ALEXANDER PAEZ, EN CASO AFIRMATIVO POR CUANTO TIEMPO Y SI EN LA ACTUALIDAD ESTA SEPARADA DEL SEÑOR CONTESTO CONVIVÍ BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 8 AÑOS Y LLEVO SEPARADA COMO SIETE U OCHO MESES”**. Dicho el cual re afirma lo que se ha venido sosteniendo, y es que la UMH solicitada **INICIÓ EN EL AÑO 2015 Y FINALIZÓ EN EL MES DE ABRIL DE 2019**, es decir, es la misma demandante la que está confirmando que la convivencia terminó en el mes de abril. En la misma acta, la fiscalía menciona lo siguiente: *“De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenido a través de esta investigación preliminar se pudo establecer que Cindy Vanessa Infante Nivia, identificada con la C.C.1016042252 de BOGOTA, por la fecha de los hechos Miguel Alexander Páez Sáez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1016022062 expedida en BOGOTA D.C **NO CONVIVEN DESDE HACE SIETE MESES.**”*

- 2. **AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, de la relación de noviazgo que sostenía el señor MIGUEL PAEZ y la señora CINDY INFANTE, se procreó al menor JEREMY SAMUEL PAEZ INFANTE, quien nació el (21) de octubre de 2007
- 3. **AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, la descripción de la ubicación y linderos del apartamento son reales, sin embargo, este no se adquirió en el año 2015, pues es en el **AÑO 2012** y **aun conviviendo solamente con sus padres y hermanos**, que el señor PAEZ inició el proceso para la aprobación del crédito de vivienda con el fondo nacional del ahorro, para el núcleo familiar conformado por él y su hijo, lo cual queda consignado en la trazabilidad del proceso en la página del fondo nacional del ahorro y en la carta de aprobación de subsidio de Cafam donde consta que el núcleo familiar está compuesto por padre e hijo.

El **18 DE OCTUBRE DEL 2013** el Fondo Nacional del Ahorro, le envía a la dirección de domicilio, carrera 120 # 23-25, inmueble en el cual mi poderdante seguía **viviendo con sus padres y hermanos**, una carta donde le informan la aprobación del crédito de vivienda, la cual se adjunta a la presente contestación.

El **29 DE OCTUBRE DEL 2013** realizó la separación del apartamento con la entidad bancaria Davivienda, para lo cual se adjunta formulario diligenciado, y donde se

menciona la dirección de residencia carrera 120 # 23-25, en la cual vivía con sus padres.

El día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, se recibe por parte de CAFAM un oficio donde indica que el subsidio solicitado fue ampliado hasta el día 30 de septiembre de 2014, por lo que solicitan que la suscripción de la escritura pública se efectúe antes del 30 de septiembre de 2014, es de aclarar que dicho oficio solo es dirigido a mi poderdante y su hijo.

Como hecho a considerar se tiene que el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, el señor PAEZ solicitó a la compañía Mapfre, transporte para realizar terapias físicas, con ocasión a un accidente laboral que sufrió, de esta solicitud se adjunta pantallazo del correo electrónico enviado, donde se deja en claro que el lugar de residencia para que fuera recogido era la carrera 120 # 23-25, vivienda en la cual convivía con sus padres. Como soporte que mi poderdante vivía en la dirección carrera 120 # 23-25 se adjunta factura de operador móvil del **20 de noviembre del 2014**

El **8 DE AGOSTO DEL 2014** la constructora Bolívar le hace la entrega del apartamento, de lo cual se adjunta acta de entrega.

4. **AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien es cierto en el inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable, esto se da por el tipo de inmueble VIS y la aplicación de subsidio de vivienda que se dio con el núcleo familiar conformado con su hijo más **NO** por la existencia de una unión marital de hecho.
5. **AL HECHO QUINTO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso.
6. **AL HECHO SEXTO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso.
7. **AL HECHO SÉPTIMO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso.
8. **AL HECHO OCTAVO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso.
9. **AL HECHO NOVENO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso, no obstante se deja constancia que la parte convocada **NO FUE CITADA A ESTA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN**.
10. **AL HECHO DÉCIMO:** lo argumentado en este punto deberá probarse a través de los diferentes medios legales que se han solicitado practicar dentro de este proceso,

no obstante se deja constancia que la parte convocada **NO FUE CITADA A ESTA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN.**

- 11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No corresponde a un hecho pues no existe prueba de lo indicado en este punto y se puede enmarcar como una petición elevada hacia el Despacho.
- 12. **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es un hecho que infiera dentro del presente asunto.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS: En este punto y teniendo en cuenta la OMISIÓN DE TRASLADO respecto de las pruebas, advierte el suscrito que es imposible pronunciarse frente a cualquier error que pudiera haberse consignado en los documentos anexos a la demanda y que consiguiera dar pie a proponer una excepción previa.

Consecuente con lo anterior, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO:**

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Si bien es cierto, la ley 54 de 1990 señala en su artículo 2º una presunción sobre el nacimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes e indica en que eventos daría lugar a su reconocimiento vía judicial, es esta misma norma la que en el artículo 8º menciona el tiempo en el cual debe interponerse la acción judicial tendiente al reconocimiento de la misma, esto en los siguientes términos:

“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, PRESCRIBEN EN UN AÑO, A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.” Subrayado no corresponde al texto original.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en la norma nos encontramos ante **DOS SITUACIONES FÁCTICAS**, a saber:

- 1. Menciona la demandante que la UMH inició en el día once (11) de enero de 2011 hasta el día veinticinco (25) de enero de 2020. Esta premisa es **FALSA**, pues, de acuerdo a los medios probatorios que se allegan con el presente escrito, se logra demostrar que el señor Miguel y la señora Cindy iniciaron su **CONVIVENCIA DESDE EL AÑO 2015 Y SE MANTUVO HASTA EL MES DE ABRIL DE 2019**, cuando el mencionado se va del inmueble donde habitaba con la señora Infante y regresa a vivir con sus padres.

A esto se le suma lo dicho por la demandante en la diligencia iniciada ante la fiscalía el 23 DE ENERO DE 2020 donde dijo que: “Infórmele al despacho si usted tuvo convivencia con el señor Miguel Alexander Páez, en caso afirmativo por cuanto tiempo y si en la actualidad está separada del señor **CONTESTO CONVIVÍ BAJO EL MISMO TECHO DURANTE 8 AÑOS Y LLEVO SEPARADA COMO SIETE U OCHO MESES**”. Por lo cual y al hacer un simple conteo desde el momento que la señora CINDY indicó que ya no convivían hacia atrás, los ocho meses nos llevan hasta el mes de abril, tal y como se ha venido indicando, por lo cual es evidente que la UMH INICIÓ EN EL AÑO 2015 Y FINALIZÓ EN EL MES DE ABRIL DE 2019

Y es en atención a esos medios probatorios que se allegan en este escrito y SIN POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR O REFERIRNOS A LOS MEDIOS DE PRUEBA INDICADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, PUES LOS MISMOS NO FUERON ENVIADOS, que se concluye con claridad que la UMH feneció el mes de abril de 2019, por lo tanto, el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** se aplica formalmente en este caso, pues la demandante tuvo un año, contado a partir del mes de abril de 2019, para interponer la acción, es decir el plazo era hasta ABRIL DE 2020 y fue solo en ABRIL DE 2021 cuando esto sucedió, por lo que el derecho a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial están más que prescritas.

2. Si en gracia de discusión y OMITIENDO LA CARGA PROBATORIA EN RAZON A QUE NO SE ENVIARON LOS ANEXOS JUNTO CON LA DEMANDA, se aceptara la hipótesis que la UMH inició en el año 2011 y acabó el 25 de enero de 2020, igual situación se tiene respecto a la aplicación de la **PRESCRIPCIÓN** de lo solicitado.

Si bien es cierto, el artículo 8º de la norma en comento traía un párrafo el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2016, cuando entró en plena vigencia ese estatuto, estaba dicho que: *“PARÁGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”*; dicha norma debe entrelazarse con el **artículo 94 del C.G.P.**, pues una y otra se complementan, en cuanto es evidente que la interrupción que se logra con la sola introducción del libelo inicial, sería ineficaz si no se cumplen también las exigencias de la norma manda, a saber que: (i) se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; (ii) que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y (iii) que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto, so pena de que, si se hace con posterioridad, se corra el riesgo de que tal interrupción solo se dé con dicha notificación efectiva y que si esta estuvo por fuera del término de prescripción, se abra paso la excepción respectiva.

Sobre el punto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

“... la circunstancia de que la ley 54 de 1990 hubiere establecido que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no autoriza excluir la aplicación del artículo 90 del C. de P. C., pues tal suerte de interpretación traduciría que la interrupción civil, de suyo vinculada a un acto procesal, se produciría a espaldas del demandado, sin que este, además, pudiera discutir su ineficacia en los precisos casos previstos en el artículo 91 de dicha codificación, lo que conspiraría contra caros axiomas que, ab antique, estereotipan el debido proceso, rectamente entendido. De allí, entonces, que no se pueda traer a colación el argumento de la especialidad de la norma, o el de ser ella posterior a la disposición del código de procedimiento, no solo porque, se itera, tal presentación conduce a una postura que no resulta de recibo a la luz de la constitución y la ley, sino también porque, en rigor, las dos disposiciones se ocupan de temas complementarios atinentes a la prescripción: **la demanda, como hito interruptor, y la notificación oportuna, como requisito para su eficacia**, lo que descarta la aplicación de las reglas sobre conflictos de leyes”. (expediente No. 7921. Sentencia del 1º de junio de 2005. MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo). Subrayado no corresponde al texto original.

Hechas estas precisiones, se tiene con absoluta claridad que el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** se aplica en el presente caso, pues lo que ocurrió en el curso del proceso fue lo siguiente:

ACTUACION	FECHA
Radicación del proceso	<u>15 DE MARZO DE 2021</u>
Auto admite demanda	8 de abril de 2021
“Notificación” ¹ vía electrónica del auto admisorio de la demanda	8 de abril 2021

Así pues, si se acogiera la idea que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda y no con la notificación del auto admisorio de la misma, la oportunidad de presentar dicha acción era el **25 DE ENERO DE 2021**, sin embargo la presentación ocurrió el 15 de marzo los corrientes, por lo que igualmente estamos ante una acción **PRESCRITA**.

- **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXISTENCIA DE UNA UMH ENTRE LOS SEÑORES MIGUEL ALEXANDER PAEZ Y CINDY VANESSA INFANTE DESDE EL MES DE MAYO DE 2019.**

De acuerdo al sustento factico y probatorio argumentado en este escrito, se tiene que los señores MIGUEL PAEZ y la señora CINDY INFANTE, dejaron de convivir

¹ Se pone de presente que el día 4 de mayo de 2021 se radica incidente de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

efectivamente desde el mes de ABRIL DE 2019, momento en el cual mi apoderado regresa a la casa de sus padres y para el mes de MAYO DE 2019 inicia una relación sentimental con PAULA CALDERÓN.

Respecto de la situación planteada, sucintamente se recuerda que en los términos del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja que, sin estar casados, conforman una comunidad de vida permanente y singular.

Sobre estos requisitos la sentencia SC 11294 de agosto 16 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó que:

“... para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

*b) **LA SINGULARIDAD**, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.*

*También ha definido la Sala que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, **SÓLO SE DISUELVE CON LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS**» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la separación física de los ex compañeros se dio en abril de 2019, lo que alega la parte demandante en relación al lapso de duración de dicha relación, es decir, que supuestamente esta inició desde el día once (11) de enero de 2011, hasta el día veinticinco (25) de enero de 2020, es **FALSO**.

- ed
- **EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO SE CONSTRUYO UN PATRIMONIO SOCIAL INTEGRADO**

El artículo 3º de la ley 54 de 1990 ha establecido lo siguiente:

***“ARTICULO 3o.** El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

***PARAGRAFO. NO FORMARÁN PARTE DEL HABER DE LA SOCIEDAD, LOS BIENES ADQUIRIDOS EN VIRTUD DE DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO, NI LOS QUE SE HUBIEREN ADQUIRIDO ANTES DE INICIAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO,** pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”* Subrayado no corresponde a texto original.

Conforme a lo anterior, a la sociedad patrimonial, entran y se reparten por partes iguales a la hora de la disolución **todos los bienes producto del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos EN VIGENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Bajo esta óptica, se recuerda al Despacho que fue en el **AÑO 2012** y **aun conviviendo solamente con sus padres y hermanos**, que el señor PAEZ inició el proceso para la aprobación del crédito de vivienda con el fondo nacional del ahorro; el **18 DE OCTUBRE DEL 2013** el Fondo Nacional del Ahorro, le envía una carta donde le informan la aprobación del crédito de vivienda; el **29 DE OCTUBRE DEL 2013** realizó la separación del apartamento con la entidad bancaria Davivienda, para lo cual se adjunta formulario diligenciado, momento en el cual aún **vivía solamente con sus padres y hermanos**. Y finalmente el **8 DE AGOSTO DEL 2014** la constructora Bolívar le hace la entrega del apartamento, de lo cual se adjunta acta de entrega.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la UMH inició en el año 2015, no se puede incluir dicho apartamento como patrimonio integral de la UMH en cumplimiento de lo establecido en la ley.

- **INNOMINADA**

Solicito respetuosamente al señor Juez se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

FRENTE A LAS PRUEBAS

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

SE PONE DE PRESENTE NUEVAMENTE AL DESPACHO QUE LAS MISMAS NO FUERON ANEXADAS AL ESCRITO DE DEMANDA, POR LO QUE SI BIEN ES

CIERTO ESTAS SON ENLISTADAS NO PUEDE EFECTUARSE UN ESTUDIO MINUCIOSO O COMPARATIVO SOBRE ESTAS NI TAMPOCO REALIZAR ALGUNA TACHA, PUES SIMPLEMENTE NO EXISTE LA POSIBILIDAD FÍSICA PARA ELLO.

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Se acogen los testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el Despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto llegue a señalarse.

PRUEBAS SOLICITADAS

Como sustento probatorio solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Epicrisis donde consta la evolución del accidente laboral donde se evidencia año mes día y lugar de residencia. Pág. 14
2. Contrato de arrendamiento ubicado en la calle 6d # 80b-89 parques de castilla torre 4 int 2 apto 502 de propiedad de la señora Nataly Ramírez Calderón. Pág. 15-16
3. Facturas de compra para materiales de remodelación (4) pág. 17 a 22
4. Acta de conciliación del 12 de noviembre de 2019. Pág. 23 - 24
5. Formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social en salud compensar en el cual se realiza la EXCLUSIÓN DE CINDY INFANTE. Pág. 25 a 26
6. Diligencia adelantada ante la fiscalía el día 23 de enero de 2020. Pág., 27 a 33
7. Trazabilidad del proceso en la página del fondo nacional del ahorro junto con la carta de aprobación de subsidio de Cafam donde consta que el núcleo familiar está compuesto por padre e hijo. Pág. 34 a 36
8. Carta de aprobación del crédito de vivienda enviada por el Fondo Nacional del Ahorro, el día 18 de octubre del 2013. Pág. 37
9. Formulario diligenciado el día 29 de octubre de 2013 para la separación del apartamento con la entidad bancaria Davivienda. Pág. 38 a 39
10. Oficio enviado por CAFAM el día 13 de septiembre de 2013, dirigido a mi poderdante y a su hijo únicamente. Pág. 40
11. Pantallazo de correo electrónico enviado a la Compañía Mapfre el día 24 de septiembre de 2013. Pág. 41
12. factura de operador móvil del 20 de noviembre del 2014 donde se indica el lugar de residencia del señor MIGUEL PAEZ. Pág. 42
13. Acta de entrega del apartamento fechada a 8 de agosto del 2014 emitida por la constructora Bolívar. Pág. 43 a 44

TESTIMONIALES

41

Solicito al Despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren el proceso en lo relacionado con el vínculo sostenido entre MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ y la señora CINDY INFANTE, describiendo y aclarando los diferentes hecho que conciernen en esta Litis, a saber:

- Elizabeth Sáez Ávila cc 39752430 tel: 3126565125 correo electrónico: elisaeza@hotmail.com
- Lauren Tinjaca cc 1.016.031.271 tel: 3132756028 correo electrónico: tinjacastefany.90@gmail.com
- Nataly Ramírez Calderón. Cc 1.010.185.380 tel: 3112021738 correo electrónico: saynaty@hotmail.com
- Víctor Alfonso reyes cc 94556731 tel 3132506654 correo electrónico victoralfonsoreyes23@gmail.com
- Jorge William calderón Álvarez c.c. 4335981 tel: 3103496071 correo electrónico: wcalderonalvarez958@gmail.com
- Paula Andrea Calderón Cruzbuena cc 1.013654.062 tel: 3503434511 correo pauliiccemax@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte a la demandante señora **CINDY VANESSA INFANTE NIVIA**.

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte a del señor **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ**.

ANEXOS

- Poder otorgado por el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ para representarlo en el presente asunto.
- Pantallazo del correo enviado por el poderdante al correo del juzgado flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del Poder que aquí se anexa.

NOTIFICACIONES

El señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, en la dirección carrera 7b # 3-86, apto 603, interior 2, conjunto residencial parque campestre de la etapa 13 manzana 3 lote 2. Soacha.

Correo electrónico: miguelalexander.89@hotmail.com

Celular: 3187881155

El suscrito en la crr 2 No. 22BN -115 apto 103 T. C

Correo electrónico: crsthianbg@hotmail.com

Celular: 3185580840

Atentamente,



CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ

C.C. No. 1.061.735.219 de Popayán Cauca

T.P. No. 277-757 del Consejo Superior de la Judicatura

Popayán, 20 de mayo de 2021 ✓

42 ✓

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

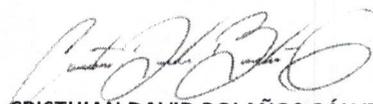
ASUNTO:	SOLICITUD ACLARACION DE FECHAS ACTUADAS
REFERENCIA:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	CINDY VANESSA INFANTE NIVIA
DEMANDADOS:	MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ
RADICACIÓN:	11001-31-10-022-2021-00198-00

Cordial saludo,

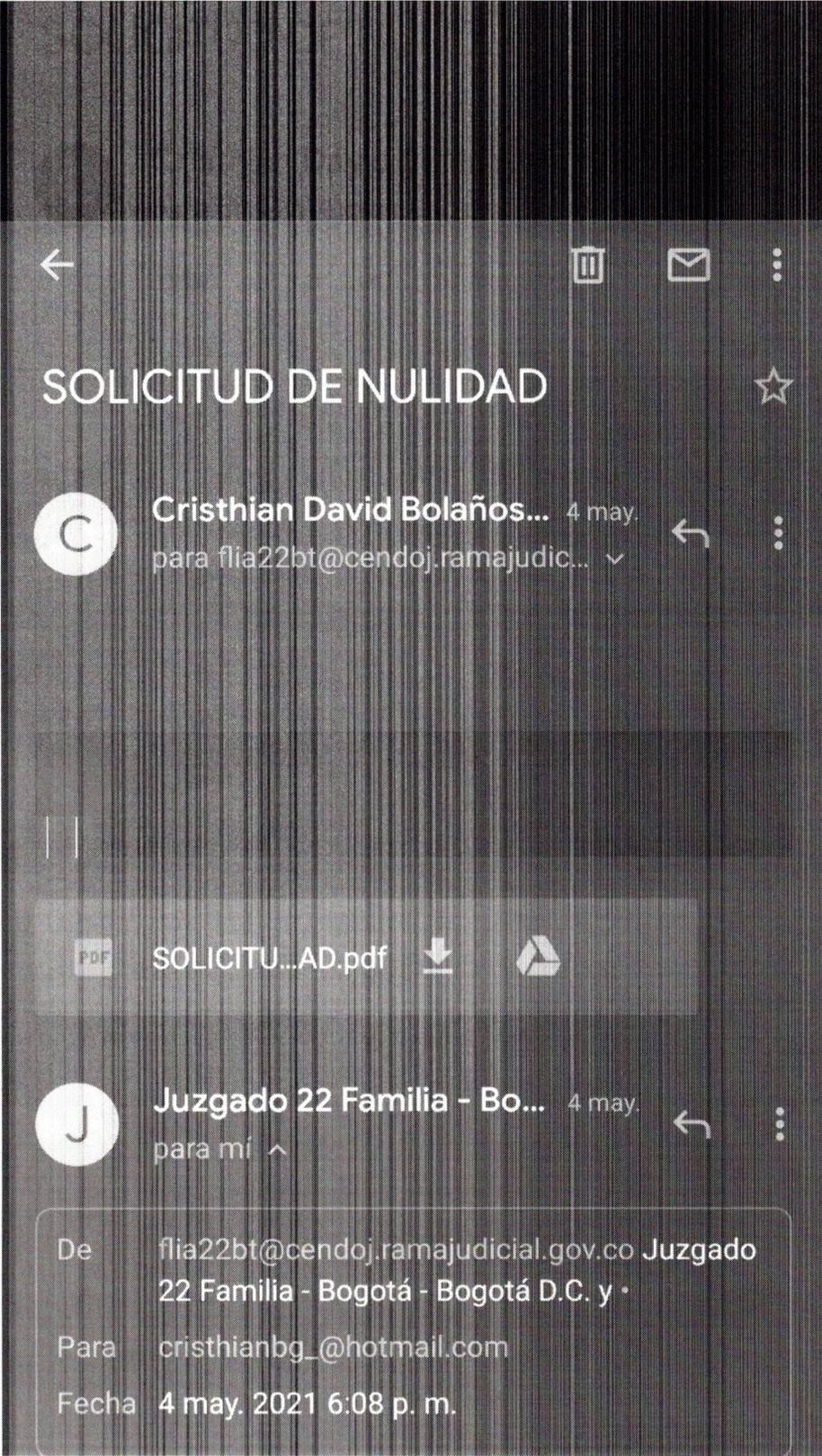
CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.735.219, en ejercicio del poder conferido por señor **MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar se aclare y consecuentemente se corrijan las fechas de actuaciones del proceso registradas dentro del sistema de consulta, toda vez que las fechas que se evidencian en la plataforma, 14 de mayo de 2021, no son consecuentes con las verdaderas fechas en las que se actuó en el proceso de la referencia. En ese sentido es importante precisar que la primera actuación correspondiente a la solicitud de nulidad se envió mediante correo electrónico el día **4 de mayo de 2021** y la segunda actuación concerniente a la contestación de la demanda fue enviada el día **7 de mayo de 2021** de la presente anualidad.

ANEXOS

- Pantallazo con fecha de envío de solicitud de nulidad.
- Pantallazo con fecha de contestación demanda.
- Pantallazo de actuaciones del proceso.



CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GÁLVEZ
C.C. No.1.061.735.219 de Popayán - Cauca
T.P No. 277-757 del C.S.



43

← [trash] [envelope] [three dots]

CONTESTACION DEMANDA.docx

[star]

 **Cristhian David Bolaños...** 7 may.
para flia22bt ▾

Please check the attachment

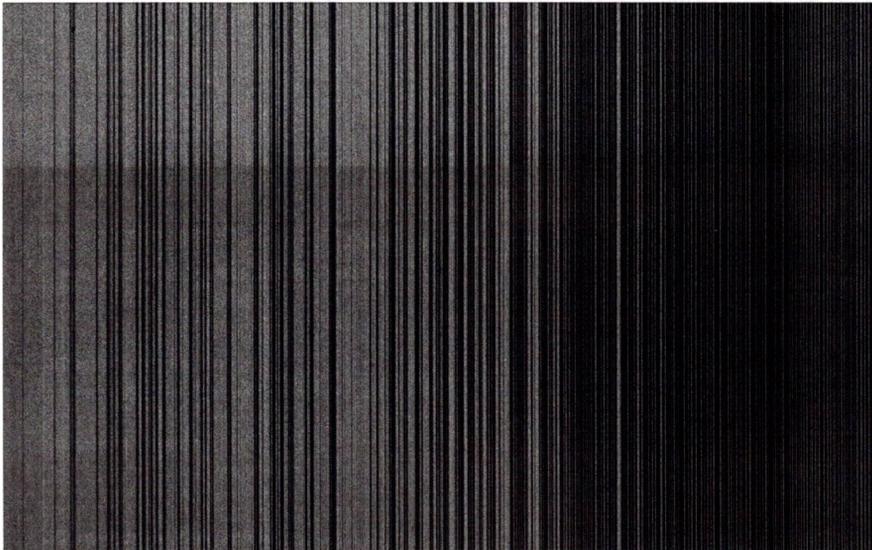
Shared from WPS Office:
<https://kso.page.link/wps>

 CONTESTA...ANDA.docx  

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

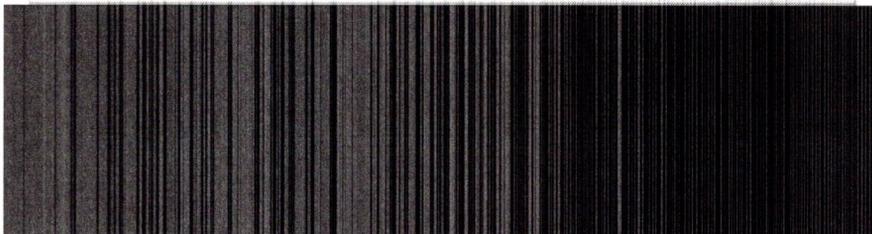


Fecha de Consulta: Lunes, 17 de Mayo de 2021 - 09:47:42 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
022 DEL CIRCUITO - FAMILIA		JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Decreto	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	PARA ENTRAR
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CINDY VANESSA INFANTE NIVIA		- MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 May 2021	AGREGA MEMORIAL				14 May 2021
14 May 2021	AGREGA MEMORIAL				14 May 2021
08 Apr 2021	DEFUSION Y DESFILIACION DE ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/04/2021 A LAS 14:27:27	09 Apr 2021	09 Apr 2021	08 Apr 2021
08 Apr 2021	AUTO LIT. ADMITE DEMANDA	ESTIMAR PRETENSIONES. RECONOCE APODERADA.			08 Apr 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO				15 Mar 2021
15 Mar 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 15/03/2021 A LAS 13:43:19	15 Mar 2021	15 Mar 2021	15 Mar 2021

[Imprimir](#)



RE: SOLICITUD ACLARACION DE FECHAS ACTUADAS

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 16:15

Para: cristhianbg_@hotmail.com <cristhianbg_@hotmail.com>

CFP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Buenas tardes doctor Bolaños, atento saludo.

Atendiendo a lo solicitado, le informo que las fechas de Actuación y el Registro de las mismas en el sistema Judicial de Gestión y Consulta Siglo XXI de la Rama Judicial, corresponden al trámite interno de esta sede judicial y en ninguna manera a la data de sus mensajes recibidos en el correo institucional.

Aprovecho la oportunidad para señalar que en traslados electrónicos, micrositio web del juzgado 22 de Familia de Bogotá, de fecha 21/05/2021, con efectos procesales, se hará la inserción de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demandda, y del incidente de nulidad.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

De: Cristhian David Bolaños Galvez <cristhianbg_@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 15:42

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

unto: SOLICITUD ACLARACION DE FECHAS ACTUADAS